



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VPO-0003-23
EXPEDIENTE:	CDHEH-VPO-0016-21
PERSONA QUEJOSA:	QUEJA INICIADA DE FORMA OFICIOSA.
PERSONA AGRAVIADA:	VD1
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 Y AR8, DIRECTORA Y POLICÍAS, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AR9, ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL E INFORMÁTICA, TODOS DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	2.11. DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL 1.1. DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA 4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 5.12.- DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 6.9.- DERECHO A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de **Oficio** por hechos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales VD1, en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, así como de AR9, entonces encargado de Comunicación Social e Informática, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, entonces directora y policías, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la citada

Municipalidad; y tomando en consideración que se encuentra relacionada una víctima, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales VD1.; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

....
“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo³, artículo 9º bis, párrafo cuarto:

....
“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atiende se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

....

¹ DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 33, fracción XI, 84, párrafo segundo, 85, párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

Artículo 84, párrafo segundo

....

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

Artículo 85, párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos

⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, artículos 126 y 127.

Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	CPPTPSCFDP
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Corte Interamericana de Derechos	Corte IDH

⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Humanos	
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo	LAMVLVEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo	LTSVEH
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Ministerio Público	MP
Persona Detenida	PD
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza	PEULF
Protocolo Estatal para las Funciones de Investigación, Prevención y Reacción	PEFIPR
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Asimismo, a la presente Recomendación se anexan los siguientes Glosarios:

Glosario jurídico-social

Derecho a la vida: Es el derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, el cual no debe ser coartado bajo ningún motivo o circunstancia⁶.

Derecho a la Legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.⁷

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.⁸

⁶ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/4.pdf>

⁷ Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales⁹.

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos¹⁰.

Áreas de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal¹¹.

Antecedente de investigación: El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.¹²

Detención: La detención es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se la considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹³

⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

¹⁰ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

¹¹ Término propuesto en Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, visible en www.cdhhgo.org

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/.pdf>.

¹³ Concepto de Detención, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas en 2013, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

Falta administrativa: es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.¹⁴

Persona detenida: la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.¹⁵

Glosario de hechos violatorios:

1.1. Derecho a preservar la vida humana.

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

2.11. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal.

Definición: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

4.7. Derecho a la suficiente protección de persona.

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

5.3. Derecho a la debida diligencia.

Definición: derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.

Definición: derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

6.9. Derecho a no ser sujeto de victimización secundaria.

Definición: derecho de las víctimas a no ser sujetos de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los

¹⁴ Concepto de Falta Administrativa, publicado en el artículo “Valores para la Democracia” en la Secretaría de Educación Pública, en el año 2001, México. Disponible en http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF

¹⁵ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

siguientes:

HECHOS

1.- El diez de junio de dos mil veintiuno, se inició queja de Oficio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de iniciales VD1, toda vez que en la nota periodística de fecha nueve del mes y año citado, difundida en la página de Facebook del portal Grito Informativo, con dirección: <https://www.facebook.com/grito.informativo/videos/joven-doctora-muere-en-manos-de-la-polic%C3%ADa-municipal-de-progreso-de-obreg%C3%B3n-fami/321226436154515/>, se publicó “JOVEN DOCTORA, MUERE EN MANOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, FAMILIARES, AMIGOS Y COLEGAS EXIGEN SE ESCLAREZCA LA MUERTE DE LA DOCTORA VD1.” (hojas 3-5).

2.- El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 0044, se solicitó a AR2, entonces titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, precisara qué agentes de la Policía Municipal a su cargo, intervinieron en los hechos ocurridos el nueve de junio del año citado, para que rindieran a esta Comisión el respectivo Informe de Ley (hoja 7).

3.- El diez de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo hizo constar el contenido del vídeo publicado en la página de Facebook con dirección: https://www.facebook.com/LaSillaRotaHidalgo/videos/498341188175756/?so=sorp_videos_tab, mismo que tenía relación con la detención de la persona que en vida respondiera al nombre de iniciales VD1, derivado del hecho de tránsito ocurrido el nueve de junio de dos mil veintiuno (hoja 8).

4.- El diez de junio de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión, anexó a las constancias del expediente de estudio, dos comunicados emitidos por el Gobierno Municipal de Progreso de Obregón y difundidos en la página oficial de Facebook de dicha municipalidad, con direcciones:

<https://www.facebook.com/Progresodeo2024/photos/a.107289451275059/197932375544099/>

<https://www.facebook.com/Progresodeo2024/photos/a.102001891803815/198066418864028/>; en los cuales se precisaron hechos referentes a la muerte de VD1 (hojas 10-13).

5.- Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 01457 se solicitó a AR2, entonces titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, rindiera el Informe de Ley respecto de los hechos

acontecidos con motivo de esta queja y aportara las videograbaciones de las cámaras de vigilancia y/o circuito cerrado, ubicadas en el Área de Detención Municipal de ese lugar (hojas 14 y 15).

6.- El once de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio número 01497 se solicitó a AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, rindiera Informe de Ley a esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los sucesos ocurridos el nueve del mes y año citados, mismos que motivaron la queja de estudio (hojas 16 y 17).

7.- El once de junio de dos mil veintiuno, el Visitador Regional de Progreso de Obregón, hizo constar que en el comunicado publicado en la página del portal de noticias Tepatepec; de la red social Facebook en el link <https://m.facebook.com/story.php?story.fbid=102564221361560>, se difundió la renuncia de AR9 como encargado de la Dirección de Comunicación Social, coeditor de la página del Gobierno Municipal de Progreso de Obregón 2020-2024 (hojas 21-24).

8.- El doce de junio de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número signado por [REDACTED], en su calidad de entonces subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, mediante el cual informó, que AR2, entonces titular de dicha Corporación, se encontraba imposibilitada para dar contestación al oficio número 01457, emitido por este Organismo, derivado que se encontraba privada de su libertad por los hechos materia de la queja.

Además, citó que respecto al requerimiento relativo a las videograbaciones de nueve de junio de dos mil veintiuno, agentes de Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, acudieron a las instalaciones de la Presidencia Municipal el diez de junio de dos mil veintiuno, a quienes les fueron entregadas las videograbaciones solicitadas por este Organismo (hoja 25).

9.- El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 00045 se solicitó a AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, remitiera a este Organismo, el Certificado Médico practicado a VD1, al momento de su ingreso al Área de Detención Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como el resultado de los exámenes toxicológicos y/o de alcoholemia que le hubiere practicado personal médico adscrito a dicho lugar (hoja 27).

10.- El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, personal de esta Comisión recibió escrito de AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso

de Obregón, quien informó que el Certificado Médico que se le practicó a VD1, obraba en una Carpeta de Investigación; por lo tanto, se encontraba imposibilitado materialmente para cumplir con tal petición; sin que en dicho documento hiciera referencia respecto de la existencia o no de un de un resultado de exámenes toxicológicos y/o de alcoholemia practicado a la VD1. (hoja 34).

11- El catorce de junio de dos mil veintiuno, personal de la Visitaduría Regional de Progreso de Obregón recibió oficios sin números, suscritos por AR1 y [REDACTED] [REDACTED] presidente Municipal Constitucional y subdirector de Seguridad Pública, respectivamente, de Progreso de Obregón, en los que ambos coincidieron en referir que se encontraban impedidos para dar cumplimiento a las solicitudes de información que se les efectuó, pues destacaron que el Parte Informativo del mes y año citado, se encontraba en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese lugar, instalaciones que fueron quemadas el día once del mes y año en que se actuaba.

Asimismo, precisaron que la documental solicitada, se encontraba agregada en la Causa Penal número [REDACTED], iniciada por la judicialización de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED], radicada en la Unidad de Investigación IV adscrita a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género (hojas 38 y 40).

12.- El quince de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala de Juárez, con la finalidad de recabar el Informe de Ley a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en su calidad de autoridades involucradas, quienes **manifestaron que no era su deseo rendir el Informe de Ley ante esta Institución** (hojas 43 a 51).

13.- El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 0049, se solicitó a la licenciada [REDACTED] fiscal para la Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, copia auténtica de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED] así como de las videograbaciones que fueron remitidos por las autoridades municipales de Progreso de Obregón (hoja 55).

14.- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, personal de la Visitaduría Regional de Progreso de Obregón, hizo constar que observó la publicación realizada en la red social Facebook, en el siguiente link <https://www.facebook.com/pgjeh/videos/180336853941524/>, en la cual se difundió el

mensaje que emitió [REDACTED] entonces procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien informó que “El Ministerio Público obtuvo de la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Mixquiahuala de Juárez la vinculación a proceso de siete personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Progreso de Obregón, **por el delito de homicidio culposo por omisión derivado de su calidad de servidoras y servidores públicos**” (hojas 56 y 57).

15.- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio número 01752 se solicitó a la licenciada [REDACTED] jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Mixquiahuala de Juárez, remitir a este Organismo, copia auténtica electrónica y acta mínima de la audiencia de vinculación y continuación de ésta, de dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro de la Causa Penal número [REDACTED] misma en la que se vinculó a proceso a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 (hoja 61).

16.- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 01757, se solicitó a AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, que tanto él como el titular del Área de Comunicación Social de dicha Municipalidad, rindieran a esta Comisión el Informe de Ley, respecto de los comunicados emitidos por ese Gobierno Municipal el diez del mes y año citados, difundidos en la página de Facebook denominada “Gobierno Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo 2021-2024” (hojas 64 y 65).

17.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, personal de la Visitaduría Regional de Progreso de Obregón, hizo constar que observó la publicación difundida en la red social Facebook, en el link: <https://fb.watch/6clbjKR06Q/>, relacionado con los hechos que motivaron la queja de estudio, de cuyo contenido se apreciaron imágenes que construían actos de revictimización en agravio de VD1 y sus familiares (hojas 62-78).

18.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Comisión copia auténtica de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED], radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género, por el “delito de lo que resulte” por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de VD1, así como dos memorias USB que contenían copia de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón (hojas 79-576).

Por consiguiente, se observó el contenido de las copias auténticas de la citada carpeta, en las cuales se advirtió que a las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED] agente del Ministerio Público

Orientador del Centro de Atención Temprana de Mixquiahuala de Juárez, recibió llamada telefónica de [REDACTED] médica de guardia de la “Clínica Humana”, ubicada en Progreso de Obregón, quien notificó el ingreso de una mujer “sin signos vitales”, la cual presentó una marca en el cuello, misma que fue ingresada por policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón (hojas 84-85).

Del mismo modo, se apreció la entrevista de VI1 padre de la agraviada, quien declaró que el nueve de junio de dos mil veintiuno, su hermana VI3 le informó que VD1, tuvo un accidente, quien se encontraba detenida; por lo que, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, se constituyó en la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, donde junto con [REDACTED] ingresaron al “Área de Galeras” (Sic), lugar en el que vio a su descendiente, quien en su desesperación le dijo: “sácame de aquí”; en tanto, [REDACTED] **le preguntó cómo estaba, si le dolía algo, pero no les dijo nada**, retirándose ambos del lugar.

Agregó que, alrededor de las siete de la tarde, los policías cerraron las puertas de Presidencia, entonces se asomó por un orificio, todo indicaba que estaban en la celda en la que permanecía su hija VD1; así que cuando los policías abrieron la puerta, [REDACTED] un sobrino y él, **ingresaron al Área de Separos, donde se percató que VD1, estaba tirada boca arriba, no respiraba y presentaba una marca en el cuello de color morado, así que personal de Protección Civil la estaba reanimando, luego la trasladaron a la “Clínica Humana”, donde la médico del Área de Urgencias anunció que su descendiente había fallecido** (hojas 96-100).

Así también, en la multicitada Carpeta de Investigación consta la entrevista que el Representante Social recabó a VI2, tía de la víctima, quien refirió que a las diecisiete horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, VD1, la llamó, quien le informó que sufrió un accidente automovilístico y la detuvieron en Progreso de Obregón; entonces, del mismo teléfono de su familiar, le habló una oficial de Seguridad Pública Municipal, la cual le indicó **que VD1, intervino en un accidente y la detuvieron por “alterar el orden”** (hojas 101-105).

Asimismo, se tuvo a la vista el reporte de servicio número [REDACTED], de la Unidad de Protección Civil Municipal de Progreso de Obregón signado por [REDACTED] jefe de turno y auxiliares, respectivamente, adscritos a dicha Unidad, a través del cual informaron que el nueve de junio de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, vía radio, AR3, oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, solicitó apoyo para revisar y proporcionar auxilio a una persona lesionada

en el interior del Palacio Municipal, por ello, arribaron al lugar, en el que observaron a una mujer en posición supina, a quien procedieron a revisar el pulso carotideo, encontrando que no había frecuencia respiratoria, pero sí con pulso poco perceptible; ante tal situación, ejecutaron maniobra de RCP y efectuaron su traslado inmediato a la “Clínica Humana”, pero al llegar al nosocomio la doctora [REDACTED] quien recibió a la paciente en el Área de Urgencias, refirió que ya no contaba con signos vitales (hoja 110).

Por igual, se consultó la Tarjeta Informativa con número de oficio [REDACTED] suscrita por AR6, oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, en la que estableció que el nueve de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con diez minutos, se encontraba de servicio en las Oficinas Operativas de Seguridad Pública, cuando, vía radio, la oficial AR5 le indicó que debía estar pendiente del arribo de una mujer, quien se encontraba “alterando el orden público”, misma que estaba en aparente estado inconveniente y actitud agresiva.

Agregó que, aproximadamente a las diecisiete horas con once minutos se presentó la unidad número 020, al mando del oficial [REDACTED] de la cual descendió la persona detenida, quien dijo llamarse VD1, misma que fue ingresada a las oficinas de la corporación alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos, quien **fue certificada medicamente por la doctora [REDACTED]**; incluso detalló que doce minutos después **-diecisiete horas con cuarenta y dos minutos-**, las oficiales AR5 y AR6, **ingresaron a B.H.R., al Área de “Retención Primaria” (Sic)**; también citó que, alrededor de las dieciocho horas con diecisiete minutos de esa fecha, VI1 y [REDACTED], padre y tía de VD1, ingresaron a verla, mismos a los que acompañó el comandante AR8, después de dos minutos, los antes citados se retiraron; por lo que, detalló que aproximadamente a las **dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, AR2 e AR7, entonces directora y oficial, respectivamente, de la corporación, ingresaron a supervisar el Área de Detención Municipal**, quienes solicitaron apoyo, porque observaron a VD1, recostada en el piso con la cabeza recargada en la puerta; dos minutos más tarde, arribó personal de Protección Civil, al mando del paramédico [REDACTED] quienes brindaron primeros auxilios y trasladaron a la persona retenida para su atención médica a la “Clínica Humana” (hoja 118).

Así también, se observó el **Informe Policial Homologado** suscrito por AR7, policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, quien en la “Narrativa de los hechos”, detalló que **a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, procedió a realizar una inspección a pie tierra del Área de Detención Municipal, donde**

había ingresado la persona de iniciales VD1; así como en el Certificado Médico que realizó la doctora [REDACTED] asentó que VD1, “Se encontraba en estado inconveniente”, se percató que **la persona estaba recostada en el piso con la cabeza recargada en la puerta de la celda, con un trozo de tela de color blanco alrededor del cuello.**

Por lo cual, la directora AR2 corrió al Área de Detención Municipal para llevar las llaves, enseguida se solicitó apoyo a Protección Civil; en tanto, el comandante en turno AR8 abrió la puerta y auxiliaron a la persona quitándole el trozo de tela, el cual estaba sujeto a la puerta; así que a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, llegó al lugar personal de Protección Civil Municipal, quien brindó primeros auxilios y trasladó a la persona detenida a la “Clínica Humana” para su atención médica, donde informaron que “ya no contaba con signos vitales” (hoja 122).

En relación a los hechos, se advirtió que, en la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED] se agregó copia auténtica del Número Único de Caso [REDACTED] expedida por la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Mixta III de Mixquiahuala de Juárez, la cual se radicó debido a la puesta a disposición de tres vehículos involucrados en un hecho de tránsito terrestre, en la que obraba la declaración de [REDACTED] quien manifestó que aproximadamente entre las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y dieciséis horas con cincuenta minutos, su automóvil fue impactado por el carro que conducía VD1, quien después del golpe comenzó a juntar algunas latas de cerveza que traía en su coche; incluso destacó que su automotor sufrió daños y tanto ella como su acompañante presentaron lesiones, recalcando que al lugar acudió la Policía Municipal, quienes detuvieron a VD1, persona que **se encontraba en “estado de ebriedad”** (hoja 154).

En las actuaciones de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED] también se observaron registros signados por la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Mixta III de Mixquiahuala de Juárez, generados a **las dieciocho horas con cincuenta minutos; diecinueve horas con treinta minutos y veinte horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno**, en los que la Representante Social hizo constar que derivado de la declaración de la víctima [REDACTED] advirtió que había una persona detenida y el aseguramiento de los vehículos involucrados, por lo que la funcionaria procedió a realizar llamadas telefónicas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, para requerir la Puesta a Disposición de VD1; incluso solicitó mediante oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, el Informe Policial

Homologado en relación a los hechos de tránsito en los que intervino VD1 (hojas 157-160).

En la citada Carpeta de Investigación también se observó el registro **generado a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil veintiuno** por la Representación Social, en el que hizo constar que recibió oficio número [REDACTED] de nueve de junio de dos mil veintiuno, firmado por el oficial AR4, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, mediante el cual efectuaron la **puesta a disposición de tres vehículos relacionados con “hechos posiblemente constitutivos de delito”**.

Así como el Parte Informativo generado mediante oficio [REDACTED] de nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por AR5, AR4 y AR3, policías adscritos a la Corporación Policiaca de referencia, en el que los dos primeros mencionados, informaron que a las diecisiete horas se constituyeron en la Avenida Tito Estrada, para verificar un hecho de tránsito terrestre, donde visualizaron cuatro vehículos involucrados, sitio en el que el conductor de uno de los vehículos, responsabilizó de manera directa a VD1 como la persona que ocasionó el accidente, lugar en el que VD1, se encontraba agresiva jaloneando a otra de las personas involucradas en el accidente de tránsito.

Por tanto, se precisó que la policía AR1 separó a las antes citadas, procediendo a utilizar el uso racional de la fuerza con mecanismos de control graduales mediante contacto de VD1; a las diecisiete horas con seis minutos fue trasladada a la corporación por “alterar el orden público”, detalló que la persona retenida presentó una actitud agresiva, por lo que se dificultó el acceso a la unidad oficial (hojas 162-200).

Del mismo modo, se observó el **Certificado Médico** practicado a VD1, por la doctora [REDACTED] médica Cirujana del “Sanatorio San Francisco”, ubicado en Progreso de Obregón, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en el que la doctora asentó que **“la paciente se encontró en estado de ebriedad, pero al parecer tomó o fumó alguna sustancia nociva para la salud, también estableció que se encontraba desorientada”** (hoja 195).

En tanto, en el **Acta de Entrevista** de diez de junio de dos mil veintiuno, AR5, policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, manifestó que debido al reporte que se realizó sobre un hecho de tránsito terrestre, se constituyó en la Avenida Tito Estrada, donde VD1, se jaloneaba con una mujer, a las que separó, pero VD1, se empezó a jalonear, así que se vio en la necesidad de utilizar el uso racional de fuerza, incluso aclaró que **la persona fue detenida “por alterar el orden, no por el hecho de tránsito terrestre”**.

De igual manera, mencionó que **no notificó a la Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón** lo acontecido, pues aclaró que a VD1, primeramente la tuvieron en el Área de Detención Municipal, quien **estaba alterada y feliz al mismo tiempo, además que decía muchas incoherencias**, misma a la que **ingresó a la celda, donde solo era monitoreada con vídeo**; después, alguien avisó vía radio que de manera urgente debían aproximarse a la celda; donde vio a VD1, acostada, así que la tomó de las axilas para colocarla en un lugar plano, incluso destacó que presentaba baba en la boca, algo blanco o secos los labios, sus manos estaban moradas y pudo percatarse que lo blanco que veía en su boca era la lengua de la persona, tenía pulso muy débil, razón por la cual llegó al lugar Protección Civil, quienes comenzaron a dar R.C.P., le pusieron un oxímetro teniendo 103/63, pero la saturación no era estable; así que la llevaron a la “Clínica Humana” (hojas 208 y 209).

Igualmente, se observó la **Nota de Urgencias de la “Clínica de Especialidades Humana”**, de Progreso de Obregón, firmada por la [REDACTED] de nueve de junio de dos mil veintiuno, en la cual la galena citó que siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos, la paciente VD1., fue llevada a ese Centro Médico por personal de Protección Civil de Progreso de Obregón, quienes la iban reanimando, así que al ingreso de la paciente a ese nosocomio, ésta presentó palidez extrema, ojos simétricos, pupilas midriáticas, sin respuesta a estímulos luminosos, **cuello con probable ahorcamiento**, sin pulso, sin frecuencia cardíaca, cianosis en manos; así que a las diecinueve horas con dieciséis minutos, se tomó trazo electrocardiográfico el cual resultó isoelectrico; por lo que, declaró defunción y dio aviso al agente del Ministerio Público (hoja 225).

En la indagatoria en comento, igualmente obra el **Informe de Procesamiento del lugar de intervención ubicado en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón**, de diez de junio de dos mil veintiuno, específicamente en el Área de Detención Municipal, donde la licenciada [REDACTED] perito criminalista, hizo constar que localizó sobre el plano de sustentación en el interior del Área “un trozo de tela de color blanco de treinta y siete por cuarenta centímetros, con una imagen bordada”; además informó que **el Área no se encontraba con iluminación en el interior de la celda** (hojas 228-247).

En tanto, el **Protocolo de Necropsia** generado mediante oficio [REDACTED] de nueve de junio de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] perita médica adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales en el Área de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, practicado a VD1, se estableció que **la causa de muerte fue asfixia por mecanismo de estrangulación armada** (hojas 299-301).

Asimismo, el [REDACTED] perito en materia de Química Forense, informó mediante oficios [REDACTED] [REDACTED] ambos de once de junio de dos mil veintiuno, que **sí se encontró presente alcohol etílico en una concentración de 194.0915 mg/100 ml, en la muestra analizada correspondiente a la víctima**, especificando que no se encontraron metabolitos de drogas de abuso para anfetamina, benzodiazepinas, cocaína, metanfetamina, opiáceos y marihuana (hojas 309-311).

19.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el oficio número [REDACTED], signado por [REDACTED], jueza Penal de Control adscrita al Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, que actúa en el Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, mediante el cual remitió copias auténticas de las actas mínimas de la audiencia inicial de once del mes y año citados, así como de la continuación de la misma que inició el dieciséis y culminó el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respecto de la Causa Penal número [REDACTED] de las que se desprende que en la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, entonces directora y policías, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, por el hecho que la ley señala como delito de feminicidio cometido en perjuicio de VD1, se dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de los siete imputados antes citados, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Culposo cometido en agravio de VD1.

Pues se advirtió que, el defensor de los imputados el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ofreció como prueba el dictamen del perito médico cirujano [REDACTED] [REDACTED] médico forense, en el que se estableció que la muerte de la persona de nombre VD1, fue “Asfixia mecánica por suspensión incompleta”; quien especificó que, habían intervenido algunas acciones de autolesiones, es decir **que la persona llevó a cabo esas mismas formas de lacerarse**; por lo que, a preguntas de la agente del Ministerio Público, el médico contestó **que al estar involucrada una persona en un hecho de tránsito se le debe realizar una evaluación médica integral y que el lugar donde fue certificada VD1, no fue el idóneo, que el espacio apto era un consultorio médico, con privacidad y con equipo para poder llevar a cabo un examen completo y minucioso.**

También se desprende que, en consideración a que la muerte de VD1, fue producto de la inobservancia de un deber de cuidado de los imputados, esto durante la permanencia de su retención en el Área de Detención

Municipal en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo; en virtud de que los imputados fueron omisos de preservar la vida y la integridad física de VD1, solicitó que se dictara un auto de vinculación a proceso por el hecho con características de homicidio culposo cometido en agravio de VD1.

Incluso, se desglosa que la licenciada [REDACTED], jueza Penal de Control adscrita al Tercer Circuito Judicial de Tula de Allende, que actúa en el Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, realizó valoración y brindó argumentos, en los que precisó que en base a las pruebas no se advirtió que una tercera persona haya privado de la vida a VD1, mediante una conducta de acción, ni que le hayan sido inferidas lesiones infamantes o degradantes; asimismo, que la conducta imputada a los activos del delito se adecuaba al tipo penal de homicidio culposo, por lo que realizó reclasificación jurídica.

Aunado al dictamen suscrito por el perito en materia de Informática [REDACTED] en el que dicha juzgadora advirtió de la reproducción de los diversos vídeos ofrecidos por parte de la defensa, **que al momento de ser ingresada VD1, al Área de Detención Municipal, en ningún momento los agentes que la ingresaron realizaron una revisión respecto del interior de la citada Área,** siendo que los agentes tenían la obligación de velar por la vida e integridad de la víctima y que por ende, los imputados dejaron de realizar la obligación que tienen expresamente encomendada en la ley, en concreto en el artículo 40, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁶ que establece que deben velar por la vida y la integridad física de las personas detenidas.

Finalmente, se desprende que la jueza **dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados por el hecho que la ley señala como el delito de homicidio culposo en agravio de VD1;** imponiendo a los imputados **prisión preventiva justificada,** por una temporalidad de dos años (hojas 577-591).

20.- El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo, hizo constar la inspección que realizó de dos memorias USB que contienen copia de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Progreso de Obregón, que fueron remitidas mediante oficio [REDACTED] por [REDACTED], fiscal de Género,

¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF 23-03-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

grabaciones que obran dentro de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED] (hojas 604-618).

21.- El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Institución oficio número [REDACTED] signado por AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, a través del cual rindió el Informe de Ley requerido por esta Comisión en relación a los Comunicados emitidos por los hechos de la queja en estudio, quien informó que el quince de diciembre del año dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General Municipal y al director del Área de Acceso a la Información se creara una página en Facebook para el efecto de informar las acciones, trabajos, anuncios y comunicados, tanto del ayuntamiento como de la Administración Municipal, incluso citó que dentro del Área de Acceso a la Información se encuentran dos subáreas, Comunicación Social e Informática, así que de la primera de las citadas, **el encargado era AR9, renunció a su cargo el once de junio de dos mil veintiuno** (hojas 619 y 620).

22.- El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el entonces visitador General de esta Comisión emitió Acuerdo a fin de evitar que se continuara con la difusión o reproducción del video citado en el link <https://fb.watch/6clbjKR06Q/>, así que se giró oficio a [REDACTED] entonces Comisario General de la Agencia de Seguridad en el Estado, con copia de conocimiento a [REDACTED] titular de la Policía Cibernética en el Estado, como a [REDACTED], entonces procurador General de Justicia del Estado con el objeto de proceder a la investigación del origen, filtración y difusión de dicho vídeo para evitar que se continuaran cometiendo actos de revictimización tanto de la agraviada VD1, -finada- como de su familia (hojas 626-628).

23.- El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar que realizó la inspección del vídeo difundido en el link <https://fb.watch/6clbjKR06Q/>, mismo que circulaba en redes sociales, del que se desprendían imágenes que, por el simple hecho de su difusión, constituían actos de revictimización de quien en vida respondiera al nombre de VD1., cuyo link **ya no estaba disponible** (hoja 629).

24.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión hizo constar mediante cronograma los hechos ocurridos el nueve del mes y año citados, dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, así como de sus Áreas de Detención Municipal, a partir de las diecisiete horas hasta las diecinueve horas con siete minutos y seis segundos, respecto de los vídeos que fueron inspeccionados el diecinueve del mes y año en cita (hojas 631 y 632).

25.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 01773, se solicitó a [REDACTED], administrador de la Cruz Roja Mexicana de Progreso de Obregón, su colaboración para que informara si el nueve del mes y año citados, personal a su cargo tuvo conocimiento y/o atendió un hecho de tránsito en el que se vio involucrada la persona de nombre VD1 (hoja 633).

26.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio número 01774 se solicitó a AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, informara el nombre de las personas encargadas del resguardo, operación y actualización del sistema que conforma las cámaras de vigilancia o circuito cerrado ubicadas en las instalaciones que ocupaba la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como el Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón; además, informara el nombre de los policías de esa corporación que el día de los hechos tenía a su cargo el monitoreo de las cámaras de vigilancia y el circuito cerrado ubicadas en las instalaciones ya mencionadas (hoja 635).

27- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 01772 se solicitó a [REDACTED] director de Protección Civil de Progreso de Obregón, informara si personal a su cargo tuvo conocimiento y/o atendió un hecho de tránsito en el que estuvo involucrada la persona de nombre VD1 (hoja 637).

28.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se giró citatorio a [REDACTED] [REDACTED] doctora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, para que se presentara ante este Organismo a efecto de rendir su testimonio en relación a los hechos ocurridos el nueve del mes y año citado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de VD1 (hoja 640).

29.- El veintidós de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo recibió mediante oficio número [REDACTED] el informe suscrito por [REDACTED] director de la Unidad de Protección Civil de Progreso de Obregón, quien remitió la Tarjeta Informativa de nueve del mes y año citados, en el que se indicó que el servicio al hecho de tránsito de la referida fecha lo realizó [REDACTED] [REDACTED] adscritos a esa Dirección, quienes **no tuvieron ningún contacto con VD1** (hojas 643-645).

30.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio número [REDACTED] AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, informó que el sistema de circuito cerrado de videovigilancia de la Presidencia

Municipal de Progreso de Obregón constaba de dos equipos CCTV (DVR); precisó que el monitor de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, estaba a cargo de los oficiales [REDACTED] (hojas 646 y 647).

31.- Mediante oficio número 642, recibido en este Organismo el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] administrador de Cruz Roja Mexicana en Progreso de Obregón, informó que el nueve de junio dos mil veintiuno, la unidad [REDACTED], tripulada por [REDACTED] y el paramédico [REDACTED], acudieron a atender un accidente que se suscitó en la Avenida Tito Estrada -cuatro vehículos involucrados-, donde se **visualizó a una persona de aproximadamente veintiocho a treinta años, la cual se negó a ser atendida por el paramédico** (hojas 648-650).

32.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Visitador Regional de Progreso de Obregón, recabó la declaración testimonial de [REDACTED], doctora que el nueve del mes y año citados, efectuó la Certificación Médica a la persona de nombre VD1, diligencia en la que manifestó que no era servidora pública; además, citó que omitió poner la hora en que practicó el referido Certificado, incluso destacó que VD1, a quien revisó, no tenía ninguna lesión al momento que la auscultó (hojas 651-656).

33.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 0056, se solicitó a AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, informara a este Organismo si [REDACTED], tenía calidad de servidora pública en esa Presidencia Municipal; es así que el veinticuatro del mes y año en que se actuaba, a través del similar [REDACTED], el edil informó que la doctora [REDACTED] **no era servidora pública; pues aclaró que a la profesionista solo le solicitaban sus servicios para certificar a las personas aseguradas por los oficiales de Seguridad Pública Municipal, a quien se le efectuaba el pago de honorarios** (hojas 658 y 660).

34.- El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número 00033 se solicitó a la licenciada [REDACTED], jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Mixquiahuala de Juárez, remitir a este Organismo, copia auténtica de la Causa Penal número [REDACTED]; las cuales aportó el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

De las que se desprende que el treinta de junio de dos mil veintiuno, se efectuó Audiencia de Acumulación de Procesos Penales de la Causa Penal número 96/2021 instruida en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, entonces directora y policías, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Progreso de Obregón, por el delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de VD1, a la Causa Penal número [REDACTED] instruida en contra de los citados imputados por hechos que la ley señala como delito de Incumplimiento de un Deber Legal cometido en perjuicio de la Administración de Pública y quien en vida respondiera al nombre de VD1.

Así mismo, se observó Audiencia de Planteamiento de Salida Alternativa de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los Procesos Penales de la Causa Penal número [REDACTED] acumulada a la Causa Penal [REDACTED] instruida en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por el delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de VD1, e Incumplimiento de un Deber Legal cometido en perjuicio de la Administración de Pública y de quien en vida respondiera al nombre de VD1. en el cual se aprobó una salida alternativa consistente en la autorización del acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato.

Así mismo, se observó Audiencia de Planteamiento de Salida Alternativa de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los Procesos Penales de la Causa Penal número [REDACTED] acumulada a la Causa Penal [REDACTED] en la cual se aprobó una salida alternativa consistente en la autorización del acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato en favor de los imputados, por ende se decretó la extinción de la acción penal únicamente por lo relativo a la Causa Penal [REDACTED]

En tanto, en Audiencia de Planteamiento de Salida Alternativa de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los Procesos Penales de la Causa Penal Número [REDACTED] acumulada a la Causa Penal [REDACTED], se autorizó la suspensión condicional del proceso en la Causa Penal [REDACTED] (hojas 691-727).

35.- El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número 00055 se solicitó al comandante [REDACTED] director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, realizara una búsqueda en el Sistema de Información a su cargo e informara a este Organismo, el número de detención que se generó en el Registro Nacional de Detención de la persona que en vida respondiera al nombre de VD1.; petición que atendió el veintidós de marzo del presente año, quien al respecto indicó que no se encontró registro alguno de la detención de la citada persona (hojas 733 y 734).

36.- El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar que derivado del seguimiento del expediente de estudio, se entrevistó con VI2, a quien se le informó lo relativo a la radicación de la queja de Oficio, así como lo referente la integración de la misma y la actual situación jurídica del expediente (hoja 735).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja iniciada de Oficio (hojas 3-5).
- B) Inspección realizada por parte de personal de esta Comisión del vídeo publicado en la página de Facebook con dirección:
<https://www.facebook.com/grito.informativo/videos/joven-doctora-muere-en-manos-de-la-polic%C3%ADa-municipal-de-progreso-de-obreg%C3%B3n-fami/321226436154515/> (hoja 8).
- C) Inspección realizada por parte de personal de esta Comisión, a comunicados emitidos por el Gobierno Municipal de Progreso de Obregón y difundidos en la página oficial de Facebook de dicho Gobierno, en los siguientes links
<https://www.facebook.com/Progresodeo2024/photos/a.107289451275059/197932375544099/>
/ y
<https://www.facebook.com/Progresodeo2024/photos/a.102001891803815/198066418864028/> (hojas 10-13).
- D) Diligencia de quince de junio de dos mil veintiuno, en la cual se asentó que las autoridades involucradas se negaron a rendir el Informe de Ley (hojas 43-49).
- E) Inspecciones realizadas por parte de personal de la Visitaduría Regional de Progreso de Obregón, respecto de los vídeos difundidos en diversos medios de comunicación, relativos a la detención de la agraviada de nombre VD1 (hojas 52-54).
- F) Copia auténtica de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED] de cuyas constancias destacan la Entrevista de VD2-padre de la agraviada VD1, Reporte de Servicio de personal de Protección Civil Municipal de Progreso de Obregón, Informe Policial Homologado, Certificado Médico de nueve de junio de dos mil veintiuno practicado a VD1, Protocolo de Necropsia (hojas 79-576).
- G) Copia auténtica de las Actas Mínimas de la Audiencia Inicial celebrada el once de junio de dos mil veintiuno, así como de la continuación de la misma, respecto de la Causa Penal número [REDACTED] (hojas 577-591).
- H) Inspección del vídeo consultado en el link <https://fb.watch/6clbjKRo6Q/> (hoja 626).
- I) Declaración testimonial a cargo de [REDACTED] médico que certificó a VD1 (hojas 651-656).
- J) Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B,

párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM¹⁷, 9° bis párrafo tercero de la CPEH¹⁸; así como 33, fracción XI, 84, párrafo segundo, 85, párrafo primero y 86 de la LDHEH¹⁹; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento²⁰.

En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos que dieron origen a la queja iniciada de **Oficio**, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de VD1, así como de sus familiares.

II.- Controversia.- Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de prueba recabados de forma oficiosa en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la vulneración a los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de VD1.

De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH²¹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Así que, el expediente al rubro citado se resuelve por los hechos violatorios consistentes en derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a una valoración y certificación médica, así como el derecho a no ser sujeto de victimización secundaria.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

²⁰ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

²¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

En el presente asunto, se considera acreditado que se vulneró el derecho fundamental a la vida de la agraviada VD1, al omitir tomar medidas de prevención que garantizan la protección y seguridad de la misma; así también, se vulneró su derecho a no ser sujeto de retención ilegal, debido a que las autoridades involucradas no efectuaron de forma inmediata la puesta a disposición de la persona de nombre VD1, ante la autoridad correspondiente y omitieron hacer el Registro correspondiente ante el Registro Nacional de detenciones de la persona detenida; igualmente se laceró el derecho a la suficiente protección de personas, pues los policías que intervinieron en la detención de VD1, dejaron de implementar acciones para garantizar vigilar y custodiar a la persona retenida; además del derecho a una valoración y certificación médica, ya que no se otorgó la asistencia médica como psicológica necesarias a la persona retenida; por último, el derecho a no ser sujeto de victimización secundaria, dada la información que se difundió mediante Comunicados emitidos en la página oficial del Gobierno Municipal de Progreso de Obregón relativo al acaecimiento de la agraviada, así como el vídeo el link <https://fb.watch/6clbjKR06Q/>, en el que mostró lo que aconteció en el interior de la Barandilla Municipal; todo lo cual se explicará en párrafos subsecuentes; por lo tanto, es procedente estudiar la vulneración de los derechos humanos antes citados.

III.- En ese sentido, se tiene que el diez de junio de dos mil veintiuno, se inició **queja de Oficio** en agravio de la persona de nombre VD1, toda vez que derivado de la nota periodística publicada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en la página de Facebook con dirección <https://www.facebook.com/grito.informativo/videos/joven-doctora-muere-en-manos-de-la-polic%C3%ADa-municipal-de-progreso-de-obreg%C3%B3n-fami/321226436154515/>, del portal Grito Informativo de Mixquiahuala, se hizo referencia de lo siguiente: “JOVEN DOCTORA, MUERE EN MANOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, FAMILIARES, AMIGOS Y COLEGAS EXIGEN SE ESCLAREZCA LA MUERTE DE LA DOCTORA VD1”; en el que se asentó: “Gran consternación ha causado la muerte de una joven doctora, originaria de [REDACTED] quien sus últimos minutos los vivió recluida en una celda del Área de Detención Municipal de la Policía Municipal de Progreso de Obregón” (hojas 3-5).

En este tenor, es importante señalar que dentro de las constancias que obran en el presente expediente, tanto AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, entonces titular y policías, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, en su calidad de autoridades involucradas, **no rindieron a esta Comisión el Informe de Ley que les fue solicitado** a través de los oficios 00044 y 01457.

Por ello, personal de este Organismo Constitucionalmente Autónomo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala de Juárez, con la finalidad de entrevistar a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes se les informó sobre el inicio de la queja y, así respetar su derecho de audiencia, legalidad, defensa adecuada y debido proceso, entendido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para ejercer su defensa y además, ser escuchada con la debida oportunidad, pues cabe aclarar que se les comunicó sobre el expediente que se había iniciado con motivo de los presentes hechos, para lo cual, existía la posibilidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera; **sin embargo, las personas servidoras públicas manifestaron su deseo de no declarar** (hojas 43-51).

De igual forma, una vez que esta Institución defensora de derechos humanos procedió a hacer del conocimiento de AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, los hechos que motivaron la queja de estudio, a quien se le requirió informara sobre los mismos, el catorce de junio de dos mil veintiuno, dicha autoridad se limitó en manifestar que el Parte Informativo obraba dentro de una Carpeta de Investigación radicada ante autoridad distinta; pues precisó que el once del mes y año citados, pasadas las dieciséis horas, derivado de la manifestación se causaron daños al Palacio Municipal (oficina de Seguridad Pública), motivo por el cual se encontraba imposibilitado materialmente en cumplir con la solicitud.

Así mismo, destacó que AR2, entonces directora de Seguridad Pública Municipal se encontraba privada de su libertad, razón por la cual estaba impedida para dar contestación; es decir, dicha autoridad no proporcionó datos y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

Por consiguiente, es de precisar la obligación que tienen todas las personas servidores públicos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 96 de la LDHEH²², que citan:

“Artículo 94.- Todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados **pero que por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.**

Artículo 96.- Todas las autoridades y servidores públicos, están obligados a colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión”.

²² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

En correlación con el numeral 35, de su Reglamento²³, que establece:

“Artículo 35.- En la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento están obligados a colaborar con la Comisión las y los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; organismos autónomos, descentralizados y de los Ayuntamientos, así como todas las personas que prestan sus servicios en ellos”.

Por tanto, como ya se citó con anterioridad, se procederá a valorar la actuación u omisión de dichas autoridades, de acuerdo a los medios probatorios que de manera oficiosa recabó este Organismo.

IV.- Análisis de la vulneración al derecho humano a no ser sujeto de retención ilegal. En este tenor, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición sin demora, está regulada en el artículo 16 de la CPEUM²⁴, en cuyo quinto párrafo establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

En función de lo planteado, dicho precepto legal describe una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que, de esta manera, **se proceda a valorar la detención y, por ende, se resuelva su situación jurídica.**

En consecuencia, **todo agente que se desempeña como policía primer respondiente, no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social o de la autoridad que corresponda**, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio relacionado con el tema en comento, tesis aislada de la décima época, registro 2005527, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Primera

²³ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

²⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Sala²⁵, la cual establece:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la **exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas**. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que **los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Es por tanto que en la **detención de la agraviada** de nombre VD1, realizada el nueve de junio de dos mil veintiuno, se destaca que en el Parte Informativo generado mediante oficio [REDACTED], suscrito por AR5, AR4 y AR3, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de

²⁵SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. LIII/2014 (10a.); [TA];

Publicación: viernes 14 de febrero de 2014. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=DERECHO%20FUNDAMENTAL%20DEL%20DETENIDO%20A%20SER%20PUESTO%20SIN%20DEMORA%20A%20DISPOSICION%20DEL%20MINISTERIO%20PUBLICO.%20ALCANCES%20Y%20CONSECUENCIAS%20JURIDICAS%20GENERADAS%20POR%20LA%20VULNERACION%20A%20TAL%20DERECHO&indice=tesis&page=1>

Obregón, se desprendió que las circunstancias del aseguramiento de la víctima, primeramente, no fueron debidamente establecidas, pues en el documento de referencia, los funcionarios antes mencionados informaron que en atención al reporte que recibieron de la Central de Radio para verificar un hecho de tránsito terrestre ocurrido sobre la Avenida Tito Estrada, en ese Municipio, a las diecisiete horas se constituyeron en el lugar en comento, en el que ya se encontraba una unidad de Protección Civil y varios particulares, donde **se responsabilizó directamente a VD1, como la persona que provocó el accidente de tránsito de referencia.**

Aunado a que, en dicho Parte Informativo se estableció que VD1, se encontraba agresiva jaloneando a una persona también involucrada en el hecho de tránsito; ante tal situación, la policía AR5, especificó que separó a las antes citadas, procediendo a utilizar el uso racional de la fuerza con los mecanismos de control graduales hasta el control mediante contacto de VD1, recalcando que, **la persona fue detenida por alterar el orden público.**

En atención a lo anterior, **este Organismo considera que las causas de la retención de la agraviada en esta queja el pasado nueve de junio de dos mil veintiuno, no fueron debidamente establecidas,** pues en el Parte Informativo [REDACTED] suscrito por AR5, AR4 y AR3, policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón, se estableció que VD1, se encontraba en estado de ebriedad (hojas 164 y 165), aunado a que derivado del accidente de tránsito se desprende que resultó una persona lesionada, la cual tuvo que ser trasladada a un nosocomio para su atención, por así haberlo informado mediante oficio [REDACTED] a este Organismo por personal de Protección Civil Municipal (hojas 643 a 645).

Cierto es que **la detención de VD1, debió generarse por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito,** del cual conoce el agente del Ministerio Público, y no solo por la supuesta comisión de una falta administrativa; lo anterior, es así **en virtud de que el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente establece con claridad, las directrices que realiza el policía primer respondiente, considerando a éste como todo aquel policía perteneciente a las instituciones de seguridad pública, para el caso de detención en flagrancia;** aunado a ello, es importante precisar que la LTSVEH²⁶, cita lo siguiente:

²⁶ Ley de Transito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de julio de 2020, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Transito%20y%20Seguridad%20Vial%20para%20el%20Edo.%20de%20Hgo.pdf

“Artículo 84. Un hecho de tránsito es un evento producido por la circulación vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Estado, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas”.

“Artículo 86.- (...)

Cuando como resultado del hecho de tránsito, se presume la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso a la autoridad administrativa más cercana para que esta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público”.

Obligaciones las anteriores, que no cumplieron los policías que llevaron a cabo la detención de la agraviada, quien en vida respondiera al nombre VD1, **contraviniendo el derecho a no ser sujeto de retención ilegal**, el cual, el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de este Organismo, lo define como el derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

Aunado a que los servidores públicos involucrados contravinieron lo establecido en los Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la PGJEH²⁷, específicamente respecto a lo contenido en el PEFIPR, el cual establece:

“V.3. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

a. OBJETIVO

*Ejecutar la detención de personas de conformidad con los supuestos de flagrancia que establece la legislación vigente en la materia, procurando invariablemente garantizar el respeto de los derechos humanos, mediante el uso legítimo de la fuerza **y que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente de forma inmediata.***

(...)

g. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA ACORDE AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

1.1.- Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

*1.2.- Cuando **la persona sea señalada por la víctima u ofendido**, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.”*

²⁷Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la PGJEH, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2017, México. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-3-del-25-de-diciembre-de-2017

Ahora bien, independientemente de lo anterior, no se puede pasar por alto que después de haber realizado la detención de la agraviada, los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, **no informaron a su superior jerárquico** lo que aconteció; pues en el **Acta de Entrevista** de diez de junio de dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Mixta Tres del Tercer Circuito Judicial con Sede en Mixquiahuala de Juárez, AR5, policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, manifestó que en relación a su actuar, **no notificó a la Directora de Seguridad Pública**, vulnerándose así, el Protocolo antes mencionado, en cuyo procedimiento de detención, cita:

“(…)

3. En caso en que se cumpla una detención, **se debe comunicar este hecho al jefe inmediato en el primer momento en que la situación lo permita**. En todo caso, se debe cumplir con esta notificación antes de comenzar el traslado de la persona detenida. “

Por tanto, es de precisar que en dicha actuación, **se transgredió el derecho de la agraviada VD1, a no ser sujeta de retención ilegal**, siendo la prerrogativa de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente, afectando su libertad personal, violando los plazos o términos legales para que se determinara su situación jurídica derivado del hecho de tránsito que se generó.

Lo anterior, obedece a que toda persona que es detenida por haber cometido una falta administrativa -como aparentemente- lo indicaron en el Parte Informativo [REDACTED], los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón (hojas 164 y 165), debió ser presentada ante el Conciliador Municipal lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, para que se procediera a verificar su situación jurídica.

Empero, en el presente caso, **la agraviada de nombre VD1, no fue puesta a disposición del Conciliador Municipal ni del agente del MP, pese a que las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad** se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la DUDH²⁸ y 7.6 de la CADH (“Pacto de San José”)²⁹, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así

²⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

como a **recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.**

Pues incluso es de mencionar que de la inspección que se realizó por esta Comisión a las videograbaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, se apreció que **a las diecisiete horas con once minutos y trece segundos del nueve de junio de dos mil veintiuno, la agraviada por iniciales VD1, arribó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón, así que fue a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos y veintiún segundos**, que los policías Municipales se percataron de lo que aconteció al interior de la celda; es decir, que en dichas instalaciones la víctima permaneció **una hora con cuarenta y dos minutos**, tiempo durante el cual obligatoriamente debieron efectuar la puesta a disposición a la autoridad competente.

Hecho lo anterior, para que dicha autoridad, de manera pronta en el ámbito de sus facultades y atribuciones, procediera a verificar tanto la situación legal de la víctima, las condiciones en que se encontraba detenida, así como la asistencia médica y vigilancia policial aplicables al caso concreto; máxime que es bien sabido que en la fecha de acontecidos los hechos -nueve de junio de dos mil veintiuno-, el Conciliador Municipal tenía su oficina dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, es decir, se encontraba muy cercana a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de tal manera que no hay argumento que justifique por qué la agraviada no fue puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad administrativa.

Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente que fue vulnerado el derecho de VD1, **a no ser sujeta de retención ilegal por parte de los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Obregón, por los argumentos expuestos.**

V.- Análisis de la vulneración al derecho humano a preservar la vida humana. El artículo 1 de la CPEUM establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe recordar que el artículo 3 de la DUDH ³⁰, establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.

Por tanto, cabe precisar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que sean adoptadas todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

En tal virtud, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Por consiguiente, cabe precisar que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Luz María Ramírez Pérez, fiscal Especializada para la Atención de Delitos de Género de la PGJEH, previa solicitud, mediante oficio [REDACTED] remitió a este Organismo Constitucional Autónomo copia auténtica de la Carpeta de Investigación Número Único de Caso [REDACTED] con los anexos consistentes en dos memorias USB que contenían las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, relacionadas con la carpeta en cita; de la cual se desprendió que en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Género se instruía la investigación por el delito de lo que resultará por el fallecimiento de VD1.

En ese sentido, [REDACTED] agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Atención Temprana en Mixquiahuala de Juárez, hizo constar que siendo las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, la Representante Social recibió llamada telefónica de [REDACTED], médica de guardia adscrita a la “Clínica Humana”, ubicada en el Municipio de Progreso de Obregón, quien **notificó el ingreso de una mujer sin signos vitales, presentando una marca en el cuello**, misma que fue ingresada por policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, ante lo cual la referida MP dio inicio a la Carpeta de Investigación por el hecho de referencia.

³⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

En virtud de lo anterior, se destaca que en la inspección efectuada por el Visitador Adjunto Regional de Progreso de Obregón, respecto a las dos memorias USB que contenían copia de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como del Área de Retención Primaria y/o Barandilla Municipal, (sic) ambas de Progreso de Obregón; dispositivos que fueron signados por [REDACTED] perito en Informática Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJEH, se observó entre los datos más relevantes que siendo las diecisiete horas con once minutos y trece segundos, ingresaron a la corporación a la persona de nombre VD1; a las diecisiete horas con treinta minutos y cincuenta y tres segundos arribó a éstas una doctora, la cual procedió a valorar a la detenida; a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos y seis segundos, la médica se retiró de la Comandancia Municipal; posteriormente, se ingresó celda la persona detenida a una celda **-lugar que no fue previamente revisado-**.

Es así que, minutos después la persona detenida comenzó a realizar maniobras con un pedazo de tela; enseguida, arribaron al lugar, personas que presuntamente eran sus familiares, quienes pasados unos minutos se retiraron; acto seguido, la mujer retenida nuevamente realizó maniobras con un pedazo de tela el cual sujetó a su cuello; también se observó que siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos y cincuenta y tres segundos (vídeo que tiene un desfase de treinta minutos, tal como se hizo constar en el acta correspondiente); una mujer vestida de negro salió de la Comandancia Municipal y se dirigió a la celda (sic) en la que se encontraba la mujer detenida, donde descubrió que dicha persona se sujetó del cuello.

Posteriormente, se apreció a policías de Seguridad Pública corriendo a la celda; asimismo, se observó que ingresó un paramédico a la Comandancia con una camilla y, siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos, treinta y cuatro segundos salieron cuatro hombres y una mujer policía, llevando una camilla y en ésta a la mujer que se encontraba detenida, quien vestía playera blanca, misma a la que subieron a una ambulancia, así que se acreditó que las imágenes contenidas en dichos videos correspondían a los hechos que motivaron la queja de estudio, en los que VD1, perdió la vida.

En esa tesitura, cabe precisar que mediante **oficio número [REDACTED]** **[REDACTED] suscrito por AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón,** informó a esta CDHEH que la persona encargada de monitorear el sistema de circuito cerrado de videovigilancia del Área de Detención Municipal el nueve de junio de dos mil veintiuno, era la oficial de Seguridad Pública AR6, con lo cual se acredita que

en la fecha de acontecidos los hechos motivo de la queja de estudio, la policía en cita, era la comisionada para vigilar las referidas cámaras, de lo que se obtiene que ésta no realizó un debido monitoreo de las cámaras que en esa fecha tenía a su cargo, debido a que la persona detenida VD1, durante su estancia en la celda municipal, realizó maniobras para afectar su integridad física, de las cuales no se percató dicha agente, **pues incluso es preciso resaltar que antes de que los familiares de la retenida ingresaran a verla, VD1, ya había efectuado maniobras con el trapo que sujeto a su cuello; acción que ejecutó en dos ocasiones, de lo que la agente encargada de la vigilancia del circuito cerrado no se percató, lo que conllevó al hecho lamentable de la pérdida de la vida de la persona en mención.**

Por consiguiente, es importante señalar que las personas servidoras públicas encargados/as de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentra bajo su custodia, ante lo cual cabe precisar que en el presente caso, **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de VD1;** quienes dejaron de considerar que las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo los efectos del alcohol, no están plenamente conscientes de los actos que realizan, razón por la cual se deben implementar acciones que garanticen la seguridad de toda persona retenida, recalcando que se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en este estado,** a fin de impedir que atenten contra su vida o que su salud se vea afectada, por no brindarle la atención suficiente, como en el presente caso ocurrió.

Toda vez que valorando las videograbaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se constató que **a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, la agraviada VD1, fue ingresada a la celda,** y aproximadamente a las dieciocho horas con diecinueve minutos VD1, tomó una tela blanca, **que se encontraba en el lugar,** la cual sujetó a su cuello y comenzó a intentar quitarse la vida, logrando su objetivo minutos más tarde; **y fue hasta las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos y veintiún segundos, que los policías Municipales se percataron de lo que había acontecido, trascurriendo más de treinta minutos sin que nadie de esa Corporación Policiaca observara lo que estaba ocurriendo al interior de la celda, de lo que se desprende la omisión en la que incurrió el personal de la referida corporación, quien durante el tiempo antes citado dejó de observar y vigilar a la persona retenida.**

Ante lo cual, resulta indudable que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, que tenían a su cargo la obligación

de vigilar a la persona retenida, no lo realizó, dado que también de las Actas de Entrevista de diez de junio de dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Mixta Tres del Tercer Circuito Judicial con sede en Mixquiahuala de Juárez, realizadas a AR5, AR4 y AR3, policías adscritos a la citada Dirección, dichos oficiales **coincidieron en manifestar a modo general que una persona retenida, solo es monitoreada con vídeo**; lo que en el presente caso no aconteció, ya que los policías no **estuvieron al pendiente de las cámaras de vídeo vigilancia**, dejando de considerar que tenían el deber de vigilarla en todo momento, pues se reitera, la autoridad o autoridades que ejercían la custodia de la víctima en el lugar en que se encontraba retenida, tenía la calidad de **garante de su condición física y condiciones en que se encontraba**, teniendo la obligación de ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa verificación de sus condiciones médicas y seguridad personal.

Con lo cual, los servidores públicos involucrados contravinieron lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM³¹, así como el artículo 40, fracción IX de la LGSNSP³², específicamente respecto a la obligación de salvaguardar y velar por la vida, los cuales establecen:

“Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son **salvaguardar la vida**, las libertades, **la integridad** y el patrimonio **de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.**

LGSNSP

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”;

En tal virtud queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho a preservar la vida humana** de quien en vida respondiera al nombre de VD1, entendido éste como el derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes eternos, de acuerdo a lo establecido en

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF 23-03-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de esta Comisión.

VI.- Análisis de la vulneración al derecho humano a la suficiente protección de personas. - En el presente apartado se analizará si las autoridades involucradas realizaron una conducta en agravio de la persona de nombre VD1, contraria a los mandatos establecidos.

El derecho humano a la suficiente protección de personas consagrado en el artículo 1 de la CPEUM³³ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos, es así que, continuando con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es preciso señalar que los derechos de las personas privadas de la libertad son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA³⁴ establecen:

“Principio VIII

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

Por lo que, no se debe pasar por alto que una vez que se practique la certificación médica correspondiente, **las personas servidoras públicas de las Corporaciones Policiacas tienen la obligación directa sobre el cuidado de las personas que se encuentran detenidas en las instalaciones de toda Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**; por lo que corresponde a éstos efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia; resultando en el presente caso y de acuerdo a datos que obran en el expediente en estudio, que en la fecha de acontecidos los hechos la oficial AR6, tenía a su cargo el monitoreo de las cámaras de vigilancia en el Área de Barandilla Municipal, en virtud de así haberlo informado el Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón a esta Comisión, mediante el oficio [REDACTED] (hojas 646 y 647).

Por ende, a dicha policía de Seguridad Pública, le correspondía velar por la integridad de VD1, así como realizar el monitoreo constante de las cámaras a su cargo y en su caso, cuestionarle a la persona retenida sobre su estado de salud, proporcionarle alimentos e incluso, si después de realizada la Certificación Médica, la oficial continuaba observándola en un estado emocional alterado, la citada policía o algunos otros de los agentes que se encontraban en esas instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, debieron reaccionar, informar a sus superiores jerárquicos para determinar la necesidad de trasladarla a una Unidad Hospitalaria, pues no se necesita ser experto en medicina para poder identificar que una persona requiere de atención urgente, más aun que los propios efectivos policiacos que se encontraban en esas instalaciones, pudieron observar que VD1, en repetidas ocasiones a su ingreso, se golpeaba la cabeza con la pared al encontrarse sentada en el pasillo de la Corporación Policiaca; por lo cual, era necesario, que la víctima fuera debidamente atendida.

En este tenor, cabe destacar que las personas privadas de su libertad tienen derecho a una estancia digna y segura, lo que implica que se deba garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y **atención integral compatibles con el**

respeto a su dignidad; luego entonces, el pasillo donde se practicó la certificación médica a la agraviada por la médico [REDACTED], no era un lugar adecuado para realizar tal acción, pues carece de privacidad; incluso, se pudo obtener de las constancias de esta queja, que la profesional de la salud no llevó consigo el equipo médico idóneo para generar un examen completo y minucioso a la víctima; con lo que se deduce la importancia de que por respeto a las personas que se certificarán, el personal médico que se presenta en esas instalaciones, deba externar al Ayuntamiento de Progreso de Obregón sobre la obligación que se tiene de contar con un lugar adecuado y así, cumplir de forma debida, la responsabilidad que le ha sido conferida.

Es por tanto, para esta CDHEH resulta de suma importancia que las personas encargadas de hacer cumplir la ley tengan pleno conocimiento sobre las funciones que legalmente les han sido encomendadas, para que de esta forma, cumplan con diligencia sus actuaciones, rigiéndose bajo los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues cabe señalar que todas las personas detenidas enfrentan una situación de vulnerabilidad, en razón de que existe desequilibrio de poder inherente entre la autoridad y las personas de referencia, en este caso, las y los servidores públicos encargados/as de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentra bajo su custodia; es así que en el presente caso, **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de VD1.**

Así mismo, las autoridades no deben dejar de lado que las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo los efectos del alcohol, no están plenamente conscientes de los actos que realizan, luego entonces, con mucha más razón, se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en este estado;** y bajo este contexto, como se citó con anterioridad, se deben emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas en cita y así, brindarles la atención necesaria en el momento oportuno, e impedir que atenten contra su vida o que su salud se vea afectada, por no brindarle la atención adecuada o auxilio necesario, como en el presente caso ocurrió.

Toda vez que valorando las videograbaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como las del Área de Detención Municipal, se constató que **a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, la agraviada VD1, fue ingresada a la celda,** y aproximadamente a las dieciocho horas con diecinueve minutos, la antes citada tomó una tela blanca, **que se**

encontraba en el lugar, la cual sujetó a su cuello y comenzó a intentar quitarse la vida, logrando su objetivo minutos más tarde; **y fue hasta las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos y veintiún segundos, que los policías Municipales se percataron de lo que había acontecido, es decir transcurrió poco más de treinta minutos sin que nadie de esa Corporación Policiaca observara lo que estaba ocurriendo al interior de la celda en que se encontraba la agraviada, a pesar de la existencia de la cámara de video que enfocaba hacia ésta.**

Por consiguiente, resulta evidente que el personal que tenía a su cargo la obligación de vigilar a la detenida, no lo realizó, pues incluso, en las Actas de Entrevista de diez de junio de dos mil veintiuno, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Mixta Tres del Tercer Circuito Judicial con sede en Mixquiahuala de Juárez, realizadas a AR5, AR4 y AR3, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, éstos **coincidieron en manifestar a modo general que cuando una persona detenida, solo es monitoreada con video**; sin embargo, en el caso de estudio se obtiene que ello no ocurrió, **en atención a que no se observó que los policías estuvieran al pendiente de las cámaras de video vigilancia**, aunado a que la celda donde se encontraba la agraviada, no cuenta con la suficiente luz al interior para que a través de una pantalla, pudiera ser observada de manera adecuada.

No obstante, **debe dejarse claro que la cámara de vigilancia o circuito cerrado, no es un sustituto de la observación por parte del servidor público, más bien, es un complemento**; por ello, tomando en consideración el estado en que se encontraba la agraviada, las y los agentes que permanecían en esa Corporación Policiaca, incluida AR6, a cargo de su custodia, no debió dejarla sola y por el contrario, tenían el deber de vigilarla en todo momento, pues se reitera, la autoridad o autoridades que ejercían la custodia de la víctima en el lugar en que se encontraba retenida, tenía la calidad de **garante de su condición física y condiciones en que se encontraba**, teniendo la obligación de ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa verificación de sus condiciones médicas y seguridad personal.

Aunado a lo que antecede, es de suma importancia que tratándose de Áreas de Detención Municipal antes de que se ingrese a la celda a la persona detenida, se revise minuciosamente qué es lo que hay en el interior, y como ya se asentó, verificar que las condiciones de las celdas sean las adecuadas, partiendo de algo tan simple como lo es la limpieza del lugar, pues como ya se dijo con anterioridad, de la inspección que el personal de esta Comisión realizó a las videograbaciones remitidas a este organismo, respecto del Área de Retención Primaria

de Progreso de Obregón de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se observó que el pedazo de **tela blanca que tomó la agraviada para quitarse la vida, ya se encontraba en el lugar**, y que cuando un oficial de la Corporación acompañó a VI1 - padre de la víctima-, a la celda, para que él pudiese dialogar con su hija, dicho agente no dio importancia a las condiciones del lugar y mucho menos observó el pedazo de tela.

Dentro de este orden de ideas, es preciso señalar la imperiosa necesidad de observar las condiciones físicas del Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, para que la privación de la libertad sea menos adversa, pues son espacios que deben garantizar la protección del derecho de las personas privadas de su libertad a permanecer en una estancia digna y segura, ya que como lo ha informado este Organismo en los diagnósticos efectuados a las Áreas de Detención Municipal, estos son espacios de gran importancia para salvaguardar la Seguridad Pública en los Municipios, ya que en éstos se resguarda y protege la integridad de las personas que han infringido disposiciones administrativas y por ello, tienen que permanecer ahí por cierto espacio de tiempo, por lo que resulta preocupante para esta Comisión que **el Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, presente condiciones que cumplan los requisitos básicos o lo mínimo indispensable para lograr su objetivo.**

Lo anterior, de conformidad con el resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, del que, se desprende que en el municipio de Progreso de Obregón se encontraron las siguientes deficiencias:

Infraestructura

- Se observó y documentó que actualmente se cuenta únicamente con 2 celdas, a pesar de ello las personas funcionarias públicas entrevistadas refirieron que estas son exclusivas para hombre, pero al detener a una mujer se le coloca en alguna de las celdas.
- Las mismas no cuentan con señalización que indique para quienes se destinan las celdas.
- A la pregunta de si contaban con algún programa de Protección Civil, manifestaron no contar con él, por lo que, en caso de alguna contingencia en el ADM, no sabrían cómo actuar sobre todo como atender y resguardar a las PD.

- No cuenta con accesos para Personas con Discapacidad y las celdas cuentan con dimensiones inadecuadas para una persona usuaria de silla de ruedas u otro aditamento para una discapacidad motriz.
- Las celdas cuentan con pintura en mal estado, y se percibía mal olor, además de no contar con sanitarios con agua corriente, en este rubro es importante referir que el espacio destina para los sanitarios dentro de las celdas está delimitado por una pared que va de suelo a techo, si bien con la finalidad de resguardar la intimidad de las personas detenidas, también lo es que no permite observar si las personas se encuentran bien o si realizan alguna conducta indebida.
- Las celdas cuentan con planchas de concreto para que las PD pernocten, las cuales tienen pintura en mal estado y no se cuenta con colchonetas o colchones.
- Las celdas cuentan con rejas con barrotes verticales, lo que expone a las personas a las inclemencias del clima al estar a la intemperie las celdas.

Salud

- Para la certificación de las PD se recurre a los servicios de personal médico particular, situación que como se refiere en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, implica la sujeción a la disponibilidad del personal médico, aumentando el riesgo de vulnerar los derechos de las PD, pues se dilata la atención médica o la certificación de las PD ante la necesidad de trasladarlas a los lugares en donde serán valoradas o en su caso esperar a la llegada del personal encargado de su atención.
- Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD.

Administrativo

- Durante la revisión realizada por el personal de la CDHEH se documentó que las ADM, si bien permiten realizar llamadas telefónicas como derecho de las PD, no realizan ningún registro de dichas llamadas que documente, la hora, el número telefónico, la persona a la que se llamó y la hora de finalización de la llamada.

- De igual manera se documentó, la falta de requisitos para las personas que acuden a visitar a las PD, lo cual resulta riesgoso tanto para estas como para el personal del ADM y del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, al encontrarse el ADM en sus instalaciones.

Seguridad y vigilancia

- Si bien cuentan con cámaras de circuito cerrado para la vigilancia de las PD, tal y como se refirió en puntos anteriores, el área de sanitarios al contar con una división que va de suelo a techo no permite la visualización de lo que ahí se sucede.
- El ADM se encuentra alejada de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio, lo que implica que, en caso de alguna contingencia, el traslado del personal de dicha dirección no sea inmediato.
- No se observó alguna publicación visible de los derechos de las PD que permita a estas conocer cuáles son los derechos que les asisten al momento de encontrarse detenidas en el ADM de Progreso de Obregón.

De igual forma, es de citar que, esta Comisión de Derechos Humanos emitió la **Recomendación General Número RG-002-23**³⁵, dirigida a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la información obtenida y publicada en el citado Informe Especial del Sistema Penitenciario y de Barandilla 2022. Recomendación en la cual se efectuaron observaciones respecto de las condiciones en que deben prevalecer las Áreas de Detención Municipales.

En tal virtud, no se deber perder de vista que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón tienen bajo su responsabilidad, a toda persona sometida a cualquier forma de detención, de ahí que se reitera la imperiosa necesidad de que en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la persona retenida, si no de los mismos oficiales encargados de su custodia.

Aunado a lo anterior, tal y como se describe en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la

³⁵ Recomendación General Número RG-002-23, Disponible en www.cdhhgo.org.

CIDH³⁶, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se establece que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad, deben prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, **lo que deriva en reducir al máximo los posibles factores de riesgo**, por lo que algunas medidas que se deben adoptar para garantizar las integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, tomando en consideración lo señalado en la CADH³⁷, son los siguientes:

“1.- Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa a un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de su libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.

2.- Entrenamiento adecuado del personal penitenciario de salud y de custodia en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios.

3.- Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que consideran están en riesgo de suicidarse.

4.- Mantenimiento de un entorno físico y seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.”

Por tanto, este Organismo Constitucional Autónomo considera pertinente que se elaboren e implementen manuales operativos en el que se establezcan las medidas y mecanismos respectivos de vigilancia para prevenir y evitar los suicidios de personas privadas de su libertad, pues si bien, no es una tarea fácil, cierto es que tal y como lo establece la publicación “Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones”, editado por el Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud³⁸, la prevención del suicidio es factible y comprende una serie completa de actividades, que van desde la provisión de las mejores condiciones posibles para la educación de la población, **hasta el control ambiental de los factores de riesgo**; además que, para lograr el éxito de los programas de prevención del suicidio, es importante la difusión de información y una campaña de sensibilización del problema en comento.

Además, la citada publicación “Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones” plantea considerar que en algunos casos, se priorice **brindar atención psicológica, seguida de una vigilancia permanente a las personas detenidas, pues pese a**

³⁶ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³⁸ Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones, editado por el Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/75425/%20WHO_MNH_MBD_00.7_spa.pdf;jsessionid=FF414484DEEDA62DDD1F84334713DoB7?sequence=1

que las causas del suicidio son complejas de determinar, es importante reconocer que **algunas personas se pueden encontrar especialmente vulnerables** cuando tienen que enfrentar situaciones difíciles de la vida o aquellas relacionadas con el estrés.

Por consiguiente, esta CDHEH advierte la importancia de que todo servidor público que tiene contacto con personas privadas de la libertad, conozca claramente las funciones que les han sido legalmente encomendadas y los principios bajo los cuales se rige su actuación, aunado a lo anterior, se resalta que cuando ocurre un suicidio se debe documentar y reportar oficialmente lo que aconteció, así como analizar la causas o posibilidades que lo generaron, con la finalidad de mejorar la prevención.

En tal virtud queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho a la suficiente protección de personas** de quien respondiera al nombre de VD1, entendido éste como el derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de esta Comisión.

VII.- Análisis de la vulneración al derecho humano a una valoración y certificación médica. El artículo 20, inciso C, fracción III de la CPEUM³⁹ establece los derechos de la víctima a recibir atención médica y psicológica de urgencia; obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

Es necesario considerar que la salud mental, definida por la OMS como “Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad”.

Siendo en todo momento el **Derecho a la Salud** un derecho humano al que todas las personas tenemos acceso, el cual es mencionado en diferentes documentos legales, y que implica atender las diferentes áreas de la salud entre ellas la salud mental.

Por lo que se considera necesario contar con la participación de profesionistas en psicología que proporcionen contención emocional a las personas cuando así se requiera para su estabilidad emocional, ya sea solicitado por la propia persona o bien por personal del servicio público, aunado a que en la actualidad se cuenta con tecnologías de la información que pueden facilitar dicha intervención.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴⁰, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, **los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado** por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.”

Es así que, en virtud del acervo probatorio que integra la queja de estudio, como lo es la copia auténtica de la Carpeta de Investigación número Único de Caso [REDACTED] se pudo evidenciar **la vulneración** a derechos humanos cometida en agravio de VD1, en específico, **el derecho a una valoración y certificación médica**, definido por el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de esta Comisión, como el derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, y para la debida investigación de los hechos.

Pues si bien, del resultado de la Necropsia de Ley practicada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se determinó que la agraviada en la queja de estudio murió por **“asfixia por mecanismo de estrangulación armada”**, de acuerdo al dictamen

⁴⁰ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACION%3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

que emitiera [REDACTED], perita médica adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales en el Área de Medicina Forense de la PGJE (hojas 299-301); aunado a que, a través de la inspección de los videos que obran dentro de la citada indagatoria, correspondientes al Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, esta Institución defensora de derechos humanos observó que VD1, realizó maniobras tendientes a privarse de la vida, cierto **es que tal hecho pudo haberse evitado si la agraviada hubiera recibido la valoración, cuidados, atención médica necesaria y vigilancia policial en virtud del estado físico y emocional en el que fue ingresada a la Barandilla Municipal de Progreso de Obregón el nueve de junio de dos mil veintiuno**, pues es importante acotar que de la citada inspección, se advierte que en todo momento en dicho espacio VD1, **se encontraba intranquila, desorientada, perdía el equilibrio y abrazaba a las policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encontraban en el lugar.**

En este tenor, cabe destacar que las personas privadas de su libertad tienen derecho a una estancia digna y segura, lo que implica que se deban garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y **atención integral compatibles con el respeto a su dignidad**; luego entonces, cabe recalcar, tal como se citó con antelación, [REDACTED] doctora particular, no estaba contemplada en la plantilla de servidores públicos del Municipio de Progreso de Obregón; misma que practicó la certificación médica a la agraviada en un pasillo de la Dirección de Seguridad Pública, el cual, no era un lugar adecuado para realizar tal acción, pues carecía de privacidad; además, se apreció que la profesional que realizó tal certificado de la salud no llevó consigo el equipo médico para generar un examen completo y minucioso a la víctima, misma que omitió considerar las medidas que era necesario adoptar para garantizar el cuidado y protección de la salud de la persona retenida, las cuales debió dejar asentadas en el documento que suscribió.

En función de lo planteado, en el siguiente cuadro se resume la atención médica otorgada a VD1, el nueve de junio de dos mil veintiuno, dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, primeramente por parte de la médico [REDACTED] y posteriormente, por personal de la Dirección de Protección Civil Municipal de referencia; aunado a que se cita la intervención por parte del personal de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, respecto a la Necropsia practicada a la agraviada.

Fecha y Hora de atención	Persona que Atiende	Exploración física/ signos vitales	Diagnóstico	Indicaciones
09/06/2021 Hora: No	Doctora [REDACTED]	Paciente en estado de ebriedad, pero al parecer tomó o fumó	Se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes.	Ninguna

específica		alguna sustancia nociva para la salud, también, sus pupilas se encontraban midriáticas y muy desorientada. signos vitales T/A: 111/94 F/R: 98X' F/C: 143'		
09/06/2021 18:56 horas	Personal adscrito de Protección Civil de Progreso de Obregón [REDACTED] jefe de turno y auxiliares, respectivamente.	Paciente que se encuentra en posición supina. Sin frecuencia respiratoria, pulso poco perceptible No describe si la persona presenta alguna lesión.	Se ejecutó maniobra de RCP, colocando una cánula orofaríngea y se trasladó para su atención médica inmediata a la clínica "Humana"	
09/06/2021 Inicio: 22:15 horas Final: 00:20 horas 10/06/21	[REDACTED] perita médica adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales en el Área de Medicina Forense.	Necropsia	Cronotanatodiagnóstico: menor a 6 horas previas a su intervención. Causa de muerte: asfixia por mecanismo de estrangulación armada	Ninguna

En este sentido, se explica que en el certificado médico de nueve de junio de dos mil veintiuno (hoja 195), suscrito por [REDACTED], quien brindó apoyo al personal de la Corporación Policiaca en comento, para la certificación de la agraviada a su arribo a dichas instalaciones, **se observó que en el documento de referencia no se especificó la hora en que realizó la valoración a la antes citada, describiendo incluso que la paciente se encontró en estado de ebriedad, pero al parecer tomó o fumó alguna sustancia nociva para la salud, pues también, sus pupilas se encontraban midriáticas y muy desorientada;** de igual forma se advierte que la citada galena **no estipuló debidamente el cuadro clínico** que presentaba la agraviada VD1, y que el mismo **correspondía a una intoxicación etílica, la cual no se clasificó de manera adecuada.**

En consecuencia no se practicó la determinación de alcohol en aliento (alcoholimetría), a fin de determinar si la agraviada requería de algún cuidado específico o incluso, efectuar su canalización a una unidad hospitalaria para su atención médica inmediata con la finalidad de prevenir complicaciones en su estado físico y/o emocional; incluso en el citado certificado médico no se advierte que la citada doctora hubiera realizado las observaciones correspondientes por el estado en que se encontraba la agraviada, lo cual hubiera permitido determinar el estado de alerta y la obligada vigilancia a VD1, por los agentes de Policía, misma que garantizara los constantes cuidados y la atención médica en tiempo oportuno durante su permanencia en esas instalaciones.

Conviene acotar también que en el dictamen emitido por el I.Q. [REDACTED]

██████████ perito en materia de Química Forense, se describió que en la muestra analizada correspondiente a la víctima, **sí se encontró presente alcohol etílico** en un concentración de 194.0915 mg/100 ml; por tanto, **en este tenor cierto es que el personal médico que valoró a la agraviada en la fecha de acontecidos los hechos, debió tener conocimiento sobre las consecuencias que genera la concentración de alcohol que presentaba la persona detenida**; pues de acuerdo a la información que se desprende de la Guía de referencia rápida, evidencias y recomendaciones, catálogo maestro de guías de práctica clínica: ISSSTE-256-13⁴¹, **“Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda por alcohol etílico en adultos en el segundo y tercer nivel de atención”**, emitido por el Gobierno Federal, se establecen las manifestaciones que por intoxicación etílica aguda puede tener una persona, incluso precisa aquellas que se presentan en el parámetro 150-200 mg/dl, como se muestra a continuación:

Las manifestaciones más importantes de la intoxicación etílica aguda son los cambios conductuales des adaptativos como la desinhibición de impulsos sexuales o agresividad, labilidad emocional, deterioro de la capacidad de juicio y de la actividad social o laboral, lenguaje farfullante, descoordinación, marcha inestable, rubor facial, cambio del estado de ánimo, irritabilidad, locuacidad y disminución de la capacidad de atención.

- 20-30 mg/dl: se afecta el control fino, el tiempo de reacción y hay deterioro de la facultad crítica y del estado de humor.
- 50-100 mg/dl: hay deterioro leve o moderado de las funciones cognitivas, dificultad para grandes habilidades motoras.
- 150-200 mg/dl: el 50% de las personas pueden estar muy intoxicadas con ataxia y disartria, grave deterioro mental y físico, euforia, combatividad.
- 200-300 mg/dl: náuseas, vómitos, diplopía, alteraciones del estado mental.
- 300 mg/dl: generalmente produce coma, además hipotensión e hipotermia en personas que no beben habitualmente.
- 400-900 mg/dl: rango letal, independientemente de que sea o no un alcohólico crónico.

Por ello, se acredita que no bastaba que a la agraviada VD1, se le respetara su derecho a ser certificada médicamente, sino que en atención a la concentración de alcohol que presentaba, del cual la médica ██████████ en su calidad de profesionalista de la salud, podía advertir que las consecuencias directas eran el deterioro de las funciones intelectuales y físicas, **resultaba evidente, por las conductas y manifestaciones que ejecutaba la agraviada, que requería de manera urgente atención médica y psicológica, incluso en un Centro Hospitalario**, pues no solo se trataba que las policías adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respondieran a los abrazos que la agraviada les solicitaba, tratando de consolarla, pues cierto es que definitivamente, ello no era lo adecuado, pues el estado en que se encontraba VD1, de acuerdo a la Guía transcrita en líneas anteriores, era resultado de **una alteración en su sistema nervioso, por tanto, en todo momento debió ser estrictamente vigilada para garantizar su salud.**

⁴¹ Guía de referencia rápida, evidencias y recomendaciones, catálogo maestro de guías de práctica clínica: ISSSTE-256-13. Disponible en <http://dcs.uqroo.mx/paginas/guiasclinicas/gpc/docs/ISSSTE-256-13-ER.pdf>

Incluso, es de advertir que la doctora [REDACTED] en el certificado médico que realizó en la fecha de ocurridos los hechos en agravio de VD1, **no proporcionó información fundamental sobre el estado de salud de la detenida, así como tampoco las recomendaciones que permitieran garantizar el cuidado y estricta vigilancia de la víctima**, ya que si bien, ante este Organismo Constitucional Autónomo el veintitrés de junio dos mil veintiuno, **reconoció que al efectuar la certificación médica a VD1, se encontraba “muy alterada, como con miedo, decía ayúdeme y se jalaba los cabellos”**; además, declaró que: “Sí, le dije a la oficial que la estaba custodiando que la tenían que estar vigilando todo el tiempo, que estuviera ahí, en el pasillo de la Comandancia, pero yo nunca pensé que se la llevaran a la celda”, incluso en relación al cuestionamiento realizado por personal de esta Institución sobre si **consideró necesario efectuar alguna práctica de contención respecto del estado emocional en que se encontraba la víctima, contestó: “No, solo les dije que la estuvieran vigilando porque estaba muy alterada”**.

Cierto es que no obra material probatorio que acredite fehacientemente que en ese momento se hubiere informado a algún policía de esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto de la constante vigilancia que se debía realizar a VD1, resultando con ello evidente que la citada galena desconoce el procedimiento que se lleva a cabo en un Área de Detención Municipal, en atención a que una vez que una persona detenida es remitida a la citada Área, se ingresa a la celda respectiva, a menos que el profesional de la salud haga hincapié a los agentes que la custodian, sobre la imperiosa necesidad de que la persona detenida sea trasladada a un nosocomio para su atención médica inmediata.

Aunado a lo anterior, es de citar que de las constancias que obran en la queja de estudio, se advierte que la citada profesionista [REDACTED] ante la Representación Social detalló que **en el certificado médico que elaboró en la fecha de acontecidos los hechos, asentó que la paciente VD1, se encontraba en estado de ebriedad porque presentaba dislalia; es decir, no articulaba sus palabras en forma normal, tambaleaba un poco, que estaba desorientada, muy sacada de sí misma y olía a alcohol**; también, indicó que al examinarla **advirtió que no tenía algún golpe en el cuerpo**, sus pupilas estaban dilatadas y que la revisión consistió en tomar signos vitales, inspeccionándole cabeza, cuello, ojos que respondían a la luz, pero con pupilas midriáticas; estómago, extremidades superiores e inferiores, para lo cual, **la paciente se subió la playera y se bajó el pantalón** (hojas 203 y 204).

Sin embargo, es importante precisar que derivado de la inspección que el personal de este Organismo realizó a las videograbaciones del Circuito Cerrado que conforma el Área de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, mismas que obran en la Carpeta de Investigación en comento, se observó que la doctora [REDACTED] se constituyó en dicha área a las diecisiete horas con treinta minutos y cincuenta y tres segundos, **y en un pasillo de dicha Corporación Policiaca**, se entrevistó con la agraviada, quien se encontraba sentada en una silla, le recabó datos, tomó la presión arterial y la oxigenación, revisó pupilas, **sin que en algún momento haya realizado una exploración física, mucho menos, la agraviada se subió la playera, ni se bajó el pantalón.**

De igual forma, en su comparecencia ante este Organismo, al cuestionarle sobre cuáles eran las pruebas clínicas que se realizan para determinar que una persona se encuentra en estado etílico o que ha consumido algún enervante, manifestó: **“En primer lugar, el aliento, el desequilibrio y que las pupilas estén dilatadas, la dislalia, desorientada, confusa”**, aunado a que cuando se le preguntó por qué no consideró realizar alguna prueba de alcoholemia o toxicológica a la víctima de nombre VD1, a lo que la citada doctora contestó: **“porque eso le corresponde más que todo al MP y a los Servicios Periciales porque yo solo fui a certificar, no a dictaminar y esas pruebas le corresponde ordenarlas la autoridad, no me corresponde hacer ese tipo de pruebas a mí”**.

Con lo que se deduce que existió un total desconocimiento por parte de la referida doctora sobre el qué hacer ante la sintomatología correspondiente a haber ingerido alcohol o alguna sustancia tóxica, pues en el caso de estudio, pese a que estaba consciente de las características que presentó la agraviada al momento de certificarla, **no se acreditó fehacientemente que la citada médico diera las indicaciones respectivas para resguardar la integridad física de la víctima**, como lo era, la posibilidad de solicitar remitir a VD1, a un nosocomio, pues es importante citar que no solo el hecho de que una persona presente lesiones externas conlleva a determinar la necesidad de que deba ser trasladada a un hospital, sino que se deben valorar en su conjunto, los comportamientos o conductas inusuales que se adoptan por esa persona para determinar la necesidad de su traslado a un centro médico y con ello evitar un suceso lamentable, como ocurrió en el asunto de estudio.

De ahí que, como se expuso en líneas anteriores, cierto es que resulta necesario que el médico que realice una certificación médica a una persona que se encuentra en calidad de detenida, **la efectúe de manera minuciosa y no sólo de forma superficial**, pues en ocasiones, como lo es el caso de estudio, las personas en custodia

policial desafortunadamente son examinadas de forma rutinaria y breve, lo que implica el no estar en posibilidad de percatarse si las mismas, presentan problemas de salud, estén o no estén relacionados con su detención, de ahí la importancia de que se respete el derecho de la persona detenida a ser examinada por un/a médico o médica.

En este sentido, no pasa inadvertido para este Organismo, que ante el agente del Ministerio Público, la doctora **Nelly Soledad de la Torre Vargas**, el diez de junio de dos mil veintiuno, **declaró que se desempeña como persona servidora pública**, pues desde hace un año -dos mil veinte-, laboraba como médico legista para el Municipio de Progreso de Obregón, cuya función es certificar a personas detenidas; sin embargo, en audiencia desahogada ante personal de **esta Comisión, la antes citada informó que no era funcionaria pública.**

Por lo que ante tal contradicción, a fin de indagar sobre tal situación, este Organismo solicitó información a AR1, presidente Municipal Constitucional, quien indicó que la citada **galena no era servidora pública de la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón** (hoja 660), toda vez que era una profesionista a quien le solicitaban sus servicios para certificar a las personas aseguradas por los oficiales de Seguridad Pública, a través de un pago por honorarios, con lo cual se advierte que independientemente de la falsedad de declaración en que incurrió, esta Institución, no puede pasar por alto, las acciones y omisiones que constituyeron una violación a derechos humanos de VD1; por tanto, resulta imprescindible que el médico o médica que efectúe una certificación médica a una persona privada de su libertad, teniendo dicho profesionista su calidad de servidor público o no, efectúe una debida certificación médica, como ya se citó en líneas anteriores, para evitar situaciones como las acontecidas en los hechos materia de la presente recomendación.

Así mismo, las autoridades no deben dejar de lado que las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo los efectos del alcohol, no están plenamente conscientes de los actos que realizan, razón por la cual se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en este estado**; y bajo este contexto, como se citó con anterioridad, se deben emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas en cita y así, brindarles la atención necesaria en el momento oportuno, e impedir que atenten contra su vida o que su salud se vea lacerada, por no brindarle la atención adecuada o auxilio necesario, como en el presente caso ocurrió; toda vez que, valorando las videograbaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como las del Área de Detención Municipal, se constató que **a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, la agraviada VD1, fue ingresada a la celda.**

Por lo que se advirtió que, aproximadamente a las dieciocho horas con diecinueve minutos, la antes citada tomó una tela blanca, **que se encontraba en el lugar**, la cual sujetó a su cuello y comenzó a intentar quitarse la vida, logrando su objetivo minutos más tarde; **y fue hasta las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos y veintiún segundos, que los policías Municipales se percataron de lo que había acontecido, es decir transcurrió poco más de treinta minutos sin que nadie de esa Corporación Policiaca observara lo que estaba ocurriendo al interior de la celda en la que se encontraba la agraviada, a pesar de la existencia de la cámara de video que enfocaba hacia ésta.**

Por tanto, queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho humano a una valoración y certificación médica** de quien respondiera al nombre de VD1, entendido éste como el derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de esta Comisión.

VIII.- Análisis de la vulneración al derecho humano a no ser sujeto a victimización secundaria.

Cabe señalar que la LGV⁴² establece:

***“Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

***Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

(...)

***Dignidad.-** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.*

⁴² Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

(...)

Máxima protección.- *Entendido como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.*

No criminalización.- *Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.*

Victimización secundaria.- *Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.*

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XXII. Violación de derechos humanos: *Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.*

Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I.- Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

Artículo 8. *Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. **Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial**".*

También, en relación a los ámbitos en los que se puede ejercer violencia, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴³, cita:

⁴³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en noviembre de 2020. México. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

“Mediática o en los medios de comunicación. *Se realiza a través de los medios de comunicación y consiste en conductas como la transmisión y representación de estereotipos y roles de género, lenguaje sexista, difusión de imágenes y mensajes que humillen o atenten contra ciertos grupos de personas, además de otros elementos que perpetúan la desigualdad y discriminación (UN Women, 2019 y Montiel, 2014, pp. 9-25). Un ejemplo de esto es la forma en que se exhibe a las víctimas de feminicidio, sugiriendo que fueron culpables por lo que les sucedió, debido a la forma en que llevaban su vida (Montiel, 2014, pp. 9-25).*

Digital o reproducida a través de tecnologías de la información. *El común denominador de este tipo de violencia es que se ejerce a través de las tecnologías de información, las cuales funcionan como una herramienta y replican la violencia que sucede en otros espacios y ámbitos físicos. No es necesariamente un tipo de violencia nueva, sino que comprende conductas que suceden en otros ámbitos y no debe darse un trato diferenciado solamente por el medio empleado. Algunos ejemplos de los medios que pueden utilizarse son: redes sociales, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico, sitios y páginas web, y cualquier otro servicio de programas o sistemas computacionales. Entre las conductas que pueden suscitarse se encuentran: difundir datos personales e información privada sin consentimiento de quien es titular, difundir y comercializar contenido sexual privado sin consentimiento de la persona que aparece en el material, amenazar, acosar, acechar, intimidar, difundir información falsa de una persona, etcétera (Vela y Smith, 2016). Las víctimas pueden sufrir afectaciones de carácter psicológico, económico, sexual, entre otros.*

A su vez, la LAMVLVEH⁴⁴, establece:

“ARTÍCULO 1. *El Estado tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar cualquier acción u omisión constitutiva de violencia en contra de las mujeres que menoscabe sus derechos humanos, por lo que la presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como, establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.*

ARTÍCULO 2- *Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado, para promover su desarrollo integral, en concordancia con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.*

ARTÍCULO 3.- *Son principios rectores que garantizan el*

acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

(...)

II. *El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;*

(...)

VI.- *La perspectiva de género;*

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IV.- Violencia contra las mujeres: *Cualquier acción u omisión, que a través del uso o abuso del poder ejercido sobre una mujer y basada en su género, tiene por objeto, fin o resultado causar la muerte o un daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado;*

ARTÍCULO 5.- *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

⁴⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial 53 Bis 2, el 31 de diciembre de 2007, última reforma publicada en el alcance uno del Periódico Oficial de 23 de mayo de 2022, México. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf

I. La violencia psicológica: (...)

II. Violencia física (...)

IX. Violencia mediática: Es la publicación de mensajes e imágenes estereotipados sexistas que a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sean impresos o electrónicos, de manera directa o indirecta, promueva, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, la explotación de mujeres, niñas o adolescentes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, violando con ello sus derechos humanos.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra el estado socio-psico-emocional, la salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. Violencia moral: Es toda acción u omisión encaminada a la vejación, sarcasmo y burla ejercida sobre la mujer víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impiden el buen desarrollo de su integración social y que tiene como consecuencia denigrarla, vulnerando sus derechos humanos a la libertad, la seguridad y la integridad personal;

XI. Violencia digital: Es cualquier acto doloso realizado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que atente contra la integridad, **la dignidad**, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o **cause daño tanto en el ámbito privado como en el público**, en su imagen propia; **así como daño moral a ellas y/o su familia.**

(...)

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.”

En la presente queja, esta CDHEH observa con preocupación la existencia de diversos actos **que constituyeron victimización secundaria**, de lo cual se destaca que una vez suscitado el fallecimiento de la agraviada quien en vida respondiera al nombre de VD1, se acredita fehacientemente que personal de la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, emitió dos comunicados publicados el diez de junio de dos mil veintiuno en la Red Social Facebook, dentro de la página oficial de dicha Presidencia, visibles en los links: <https://www.facebook.com/Progresodeo2024/photos/a.107289451275059/197932375544099/> y <https://www.facebook.com/Progresodeo2024/photos/a.102001891803815/198066418864028/>, en los cuales establecieron hechos mediante los que señalaron que la persona fallecida VD1, conducía un vehículo, destacando que **“dada la condición de intoxicación que presentaba, ocasionó un accidente, por lo que fue remitida a la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública, en presencia del padre y con los protocolos de seguridad, y en cuestión de instantes ella decidió colgarse de la celda con un pedazo de tela”**.

Asimismo, se precisó “que la persona femenina fue ingresada al Área de

Retención Primaria, posterior a ser certificada por perito en la materia y en el que se asentó con **características físicas atribuibles al uso de sustancias**, posteriormente **fue encontrada suspendida con un objeto en el cuello**, por tal motivo fue transferida al hospital más **cercano en el cual se comunicó ya no contaba con vida**” (hojas 10-13).

En los citados comunicados se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a la situación a la que realmente se encontró inmersa la víctima el nueve de junio de dos mil veintiuno, como lo fue que en el segundo de los comunicados publicados se citó que en “instantes” la hoy agraviada realizó maniobras para quitarse la vida, hecho que no ocurrió de la forma en que se precisó, lo cual quedó acreditado fehacientemente por este Organismo Constitucionalmente Autónomo, debido a la inspección de las videograbaciones del Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, en la que se apreció que las acciones que efectuó la retenida, las realizó en dos momentos distintos.

Incluso, en el segundo de los comunicados publicados el mismo diez de junio de dos mil veintiuno, si bien, se observó en sus primeras líneas se justificó que por la memoria de la agraviada, no se habían descrito los hechos que se suscitaron un día anterior en el Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, cierto fue que desafortunadamente en dicho documento se explicó que respecto de los hechos suscitados “...**al ver que se utilizan políticamente para el linchamiento mediático de dos mujeres policías...**”, es que se procedió a realizar la narrativa de lo presuntamente acontecido a la agraviada, tratando de minimizar la situación; no obstante, en dicho comunicado se dejó de lado las obligaciones y deberes de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la referida Municipalidad que como ya se dijo, tenían a su cargo la responsabilidad de garantizar los derechos de la agraviada, quien estaba bajo su custodia, pues eran ellos quienes debían cumplir la ley salvaguardando la salud, y por ende, la vida de VD1, pues de la integración de la queja en estudio, se acreditó que dichos agentes no brindaron la atención debida que requería la víctima, pues ésta se encontraba en una situación de crisis.

Es así que esta Comisión tiene plenamente acreditado el derecho antes citado consistente en **el derecho a no ser sujeto de victimización secundaria por el Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, AR1**, a quien pese a que se le requirió Informe de Ley, así como al titular del Área de Comunicación Social, respecto a los citados comunicados emitidos por esa Municipalidad en la página de Facebook “Gobierno Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo 2020-2024”, dicho mandatario al dar contestación, no negó la autenticidad de los mismos, ni dio explicación alguna sobre la información contenida en éstos; luego entonces, se deduce que **el**

Presidente Municipal en cita tiene responsabilidad directa por la publicación y difusión del contenido de esto; aunado a que en relación al titular del Área de Comunicación Social, el edil Municipal se limitó a informar que AR9, había renunciado a su cargo el once de junio de dos mil veintiuno.

En relación con los hechos, es importante destacar que aunado a la publicación de los mencionados Comunicados, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo hizo constar la inspección que realizó respecto a la difusión y exhibición en medios de comunicación y redes sociales, de un video consultado en el link <https://fb.watch/6clbjKRo6Q/> correspondiente a las videograbaciones del circuito cerrado del Área de Retención Primaria de Progreso de Obregón, de la cual se obtuvo que a la reproducción del citado video, se desprendieron imágenes que por el simple hecho de su difusión constituían actos de revictimización en agravio de VD1, pues se acreditó que la grabación que se desprendía del referido link, permitían observar las maniobras que la agraviada quien se encontraba en una celda, realizó con el objeto de dañar su integridad física, lo que constituyó actos de revictimización de VD1, así como de sus familiares.

Ahora bien, concerniente a la difusión y exhibición en medios de comunicación y redes sociales, del video correspondiente a las videograbaciones del circuito cerrado del Área de Retención Primaria de Progreso de Obregón, esta Institución defensora de derechos humanos con la finalidad de evitar que se continuaran cometiendo actos de revictimización en la memoria de VD1, con la difusión o reproducción, giró oficios dirigidos al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como al entonces Comisario General de la Agencia de Seguridad Estatal (hojas 627-628), en los que se solicitó se procediera de inmediato a la investigación de los hechos derivados de la difusión de los videos de referencia, para lo cual, debía iniciarse la Carpeta de Investigación respectiva, y además, se procediera a la investigación del origen de la filtración de éstos.

Pues es importante indicar que esta Comisión advirtió la omisión del principio de confidencialidad que debe regir el procedimiento penal, aunado a la exposición innecesaria que coloca a las víctimas en el caso, en un estado aún más sensible de lo que ya se encontraban, pues cabe aclarar que la revelación de cualquier información personal debía limitarse a las partes involucradas en los procedimientos y que realmente necesitaran conocerla, estando obligadas a mantener la privacidad de la información

En tal virtud, por las situaciones ya descritas en los puntos que anteceden se concluye que la agraviada VD1, así como las víctimas indirectas -familia-, fueron

expuestos a una situación de transgresión, vulnerando su **derecho a no ser sujeto de victimización secundaria**, contemplado en el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de este Organismo⁴⁵ como el derecho de las víctimas a no ser sujetas de mecanismos o procedimientos que agraven su condición, que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y que las expongan a sufrir un nuevo daño por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, cuyos bienes jurídicos tutelados corresponden a la dignidad e integridad.

IX.- Análisis de la vulneración al derecho a la debida diligencia. A fin realizar el análisis del presente derecho, es preciso considerar que los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo segundo de la CPEUM⁴⁶ establecen la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar que **ante la privación de libertad de una persona se cumplan todos los procedimientos y formalidades legales en el ámbito de su competencia**, preceptos que a la letra citan:

“Artículo 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Artículo 16.-

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, **por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad** y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)”

En tanto, los artículos 1, 3, 4 y 12 de la LNRD establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por **objeto regular la integración y funcionamiento del**

⁴⁵ Manual para la calificación e investigación de violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en julio de 2021. Disponible en www.cdhhgo.org

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y **seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas** por la autoridad.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las **etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico**, respectivamente.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y **tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida**, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

(...)

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, **para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública**; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública.

(...)"

En tal virtud, se destaca que el derecho humano a la debida diligencia consagrado en el artículo 1 del CCFHCL⁴⁷ establece la obligación que tienen todos los funcionarios para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, a fin de garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. “

En tanto, el CPPTPSCFDP establece:

“Para los fines del Conjunto de Principios:

⁴⁷ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;

(...)

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Es así que, continuando con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es necesario recalcar que todas las personas privadas de la libertad gozan de derechos reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; ante lo cual, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan los procedimientos que se deben cumplir legalmente al realizar la detención de las personas; lo anterior, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas; tomando en cuenta que el RND concentra información a nivel nacional sobre las personas detenidas, ya sea en las **etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo**.

Por consiguiente, cabe precisar que el principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el de legalidad. El Primero garantiza que las personas no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica, o en un estado de indefensión, es decir, que toda privación de la libertad, posesiones o derechos sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esencialmente del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El principio de legalidad, exige que todo acto de molestia debe ser mediante mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁴⁸.

Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA⁴⁹ establecen:

“Principio I

(...)

⁴⁸ Manual para la calificación e investigación de violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en julio de 2021. Disponible en www.cdhhgo.org

⁴⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, **con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”

En particular, y tomando en consideración la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

En esa tesitura, se acentúa que del contenido de la Tarjeta Informativa con número de oficio [REDACTED] suscrita por AR6, policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, se desprende que la servidora pública precisó que el nueve de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con diez minutos, vía radio, la oficial AR5 le indicó que debía estar pendiente del arribo de una mujer, quien se encontraba “alterando el orden público”; misma en la que especificó que aproximadamente a las diecisiete horas con once minutos arribó la unidad número 020, al mando del oficial [REDACTED] de la cual descendió la “persona detenida”, quien dijo llamarse VD1, misma que fue ingresada a las oficinas de la Corporación alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos; además, estableció que doce minutos después **-diecisiete horas con cuarenta y dos minutos-**, las oficiales AR5 y AR6, **ingresaron a B.H.R., al Área de “Retención Primaria” (Sic)** (hoja 118).

Ante lo cual, se destaca que la policía AR5 efectuó la detención de la persona que en vida respondiere al nombre de VD1, a quien trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón; donde previa certificación médica de la persona detenida; AR5 conjuntamente con la oficial AR6 ingresaron a VD1, al Área de Detención Municipal; con lo que acredita que la VD1, fue detenida y retenida en el Área citada.

Por consiguiente, es importante destacar que una vez que se efectúa una detención, las personas servidoras públicas de las Corporaciones Policiacas tienen la obligación de desempeñar legalmente sus funciones; es por tanto, que en cumplimiento a lo establecido en la LNRD, en el presente caso, de acuerdo a las diligencias que obran en el expediente de estudio en la fecha en que acontecieron los hechos que motivaron la integración de la presente queja, los oficiales que realizaron la detención de la persona que en vida respondiera al nombre de iniciales VD1, a quien trasladaron al Área de Detención Municipal, omitieron dar cumplimiento al citado lineamiento, pues los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no realizaron el registro correspondiente

de la detención de VD1, en virtud de así haberlo informado [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, quien especificó que al hacer una búsqueda en los archivos de detenciones que guarda esa Dirección a su cargo “no se encontró registro alguno de la detención de la persona de iniciales VD1 (hoja 734).

Por ende, a los policías de Seguridad Pública, le correspondía dar cumplimiento a lo establecido en la citada norma, ante lo cual debían proceder a realizar el registro de la detención de VD1, para dar cumplimiento a la consagrado en la ley que especifica la obligación de todo servidor público de realizar el registro de toda detención, acreditándose una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En esa tesitura, es oportuno refrendar que esta CDHEH acentúa la importancia de que todo servidor público que tiene contacto con personas privadas de la libertad, tenga pleno conocimiento de las funciones que legalmente le corresponde cumplir, en apego a los principios bajo los cuales se rige su actuación, pues la propia LNRD precisa que el Registro **tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida**, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

En tal virtud queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho a la debida diligencia** de quien respondiera al nombre de VD1., entendido éste como el derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de esta Comisión.

X.- Por tanto, ante lo analizado en la presente valoración jurídica, esta Comisión de Derechos Humanos acredita que se vulneraron en el asunto de estudio los derechos **humanos consistentes en derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a no ser sujeto de victimización secundaria y el derecho a la debida diligencia.**

Es de citar que no obstante las vulneraciones a derechos humanos acreditadas fehacientemente por esta autoridad protectora de derechos humanos, cierto es que las autoridades AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, directora y policías, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, de igual forma se encuentran sujetos a proceso penal por el hecho posiblemente constitutivo del delito de homicidio culposo en agravio de VD1, (finada), por lo que corresponderá al juez de la Causa, determinar su responsabilidad en los hechos que la motivaron.

XI. Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.- En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁵⁰ que la letra establece:

“Artículo 109. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Igualmente la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de quien en vida tuviera por nombre VD1, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la LDHEH, en su artículo 84, párrafo segundo⁵¹, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*⁵², que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁵² Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries. Disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la agraviada, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenía antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a la víctima directa e indirectas, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º párrafo segundo de la LGV⁵³, **este carácter lo tienen los familiares o bien, quienes hubieren estado a cargo de ésta por la relación inmediata que tuvieran:**

“(...) Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”

En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la víctima directa e indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la LGV⁵⁴, a saber:

“Rehabilitación. *Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.”*

Como lo es en el presente asunto, el apoyo psicológico a los familiares de quien en vida tuviera por iniciales B.H.R., en su calidad de víctimas indirectas.

“Compensación. *Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.”*

“Satisfacción. *Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por lo que de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. “*

⁵³ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁵⁴ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

“Medidas de no repetición. *Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir.* “

En ese orden de ideas la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

XII. Estudio de la responsabilidad institucional.- Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas involucradas omitieron actuar con apego al CCFEHCL⁵⁵, es decir, omitieron proteger la dignidad humana de VD1, persona detenida; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁵⁶, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

⁵⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviectima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por todo lo descrito en el cuerpo de la presente resolución, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de VD1, y, agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵⁷, a ustedes integrantes del Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón, se les:

RECOMIENDA

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación integral del daño a VI1, víctima indirecta, de la persona que en vida respondiera al nombre de VD1, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas; de lo cual, se envíen a esta CDHEH las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes se desempeñaban como directora y policías, respectivamente, de la citada Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón. para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control del Municipio de Progreso de Obregón, emprenda una investigación en contra de AR1, presidente Municipal así como de AR9, entonces encargado de Comunicación Social e Informática, ambos de Progreso de Obregón, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Dar instrucción al titular del Órgano Interno de Control de esa Municipalidad,

⁵⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

a fin de que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de la persona servidora pública que autorizó la intervención de la doctora [REDACTED] médica particular, quien actuó en auxilio de la autoridad municipal, misma que realizó la certificación médica a la persona detenida; lo anterior, debido a que dicha doctora no se encuentra contemplada en la plantilla de personas servidoras públicas del Municipio de Progreso de Obregón, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Realizar la contratación inmediata de un profesional de la medicina y de psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia, o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, para lo cual, se deberá diseñar y aplicar en su momento, un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, así como la repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a los funcionarios en relación a los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, así como del Registro Nacional de Detenciones, cuyo objeto es eficientizar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, y con ello se asegure el respeto a los derechos humanos de todas las personas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias e inmediatas para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del Diagnóstico de Áreas de Detención Municipal 2022, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Progreso de Obregón sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal y, por ende, dicho Ayuntamiento atienda de manera inmediata la Recomendación General número RG-002-23, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.



EXPEDIENTE: CDHEH-VPO-0016-21

OCTAVO. Se ofrezca una disculpa pública a VI1 y familiares, quienes resultaron ser víctimas indirectas en los hechos ocurridos el nueve de junio de dos mil veintiuno, a través del Presidente Municipal de Progreso de Obregón, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en una fecha concertada a través de la persona titular de la Visitaduría Jurídica Adjunta Regional de esta Comisión y las personas agraviadas, en cuyo acto, se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

Notifíquese a la víctima indirecta y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

BEMR/RRM/MOJ.

Firmantes del documento

Nombre: Briseida Eugenia Martinez Rosales

Correo: vis_gral_pachuca@cdhhgo.org

Fecha de firma: 30/3/2023, 17:55:08

Etapas de firmante: 1

Validación de identidad: N/A.

Verificación de ID: N/A.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Briseida E. Martinez Rosales'.